contestacion de demanda JESUS ALBERTO RENDON

diego LEON betancur BETANCUR <diegoleonbetancur@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 16:46

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

PDF UNIDO CONTESTACION.pdf;

cordial saludo
por medio de la presente me permito enviar contestación de demanda del señor JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ

ATE

DIEGO LEON BETANCUR C.
ASESOR EXTERNO
3116285426

Cartago, Valle del Cauca, Febrero de 2022

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juez
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00204-00
Demandante: JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JONNY ALEXANDER GUZMÁN MEJÍA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Valle del Cauca, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.566.264 de Cartago, Valle, y Tarjeta Profesional No.193.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el Doctor **VÍCTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020-2023, por medio del Decreto Municipal No. 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020, procedo a conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO LEON BETANCUR CARMONA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No.**6.239.905** de Cartago, Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional No.**192.038** del Consejo Superior de la Judicatura, para que

Escaneado con CamScanner

represente a este ente territorial dentro del proceso judicial de la referencia.

Este mandato se confiere atendiendo lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), armonizado por los artículos 74, 75 y 77 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, para este caso particular el apoderado queda facultado para contestar la demanda, contestar la medida cautelar, proponer excepciones, sustituir el poder, presentar incidentes, solicitar la práctica de pruebas, intervenir en ellas, interponer los recursos, y todas aquellas diligencias que conduzcan al éxito de su gestión en beneficio de los intereses del Municipio de Cartago..

Atentamente,

JONNY ALEXANDER GUZMÁN MEJÍA
C.C. 14.566.264 Cartago
T.P. No.193.120 del C.S. de la J.
Apoderado General

Acepto el poder:

DIEGO LEON BETANCUR CARMONA
C.C. No.6.239.905 Cartago, Valle
T.P. No.192.038 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Cartago, Valle del Cauca, Febrero de 2022

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juez
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00204-00
Demandante: JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DIEGO LEON BETANCUR CARMONA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.239.905** expedida en Cartago Valle, abogado portador de la **Tarjeta Profesional No. 192.038** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de apoderado general del **MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, entidad de naturaleza estatal del orden territorial, con Nit. 891.900.493.2, según poder adjunto que me confiere el doctor **JONNY ALEXANDER GUZMÁN MEJÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**14.566.264** en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de Cartago, Valle, quien posee delegadas las funciones para otorgar poderes especiales según consta en el Decreto No.020 del 07 de enero de 2020 emanado del Representante Legal y Alcalde, doctor **VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**14.571.876** expedida en Cartago (Valle del Cauca), de manera respetuosa procedemos a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se opone a las pretensiones de la demanda, así:

A la Pretensión Primera ítem 1, Nos oponemos en razón a que la Resolución No. 12016 del 19 de diciembre de 2020 fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual goza de la presunción de legalidad (art.88 de la Ley 1437 de 2011).

A la Pretensión Primera ítem 2. Nos oponemos en razón a que el Decreto No.306 del 17 de julio de 2020 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, fue debidamente expedido de conformidad con la Constitución Política, las disposiciones legales y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado.

A la Pretensión Segunda. Nos oponemos en razón a que la Resolución No.12016 del 19 de diciembre de 2020 fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual goza de la presunción de legalidad (art.88 de la Ley 1437 de 2011).

A la Pretensión Tercera. Nos oponemos en razón a que el retiro del servicio del demandante se efectuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, no siendo legalmente procedente ni el reintegro, ni el cobro de salarios y prestaciones sociales.

A la Pretensión Cuarta. Nos oponemos en razón a que el retiro del servicio del demandante se efectuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, no siendo legalmente procedente el cobro de prestaciones sociales, ni salud ni pensión.

A la Pretensión Quinta. Nos oponemos toda vez que los actos administrativos demandados fueron debidamente expedidos con fundamento a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales, por tal motivo no hay lugar al pago de indemnizaciones por perjuicios al demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procedemos a pronunciarnos con respecto a los hechos señalados en la demanda, así.

AL HECHO 1º. Parcialmente cierto con la siguiente observación. El demandante ha ocupado varios cargos públicos en el Municipio de Cartago desde el 15 de enero de 2004, en calidad de provisional y de libre nombramiento y remoción, sin que en ningún momento hubiere presentado concurso de méritos, siendo sus nombramientos discrecionales por los respectivos alcaldes.

El demandante tuvo las siguientes vinculaciones laborales con el Municipio de Cartago, las cuales no fueron continuas, así:

TÉCNICO CÓDIGO 401 GRADO 07 DEL LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO; nombrado en provisionalidad por Resolución No. 151 de enero 15 de 2004 emanada de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca; y posesionado quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004) con Acta de Posesión No. 040 de la misma fecha; cargo que desempeñó hasta el veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), según resolución No. 536 de la misma fecha.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 550 GRADO 06 DEL DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO; nombrado en libre nombramiento y remoción por Resolución No. 022 de febrero 01 de 2005 emanada de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca; y posesionado el primero (1°) de febrero de dos mil cinco (2005) con Acta de Posesión No. 004 de la misma fecha; cargo que desempeñó hasta el veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008), fecha en la cual se declara insubsistente un nombramiento.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 10 DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO; nombrado en libre nombramiento y remoción por Resolución No. 000486 de marzo 17 de 2008 emanada de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca; y posesionado el diecisiete (17) de marzo de dos mil ocho (2008) con Acta de Posesión No. 220 de la misma fecha; cargo que desempeñó hasta treinta (30) de noviembre de dos mil ocho (2008) por incorporación en otro cargo.

TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; incorporado sin solución de continuidad y en provisionalidad por Decreto No. 000116 de noviembre 26 de 2008 emanado de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca; y posesionado el primero (1°) de diciembre de dos mil ocho (2008) con Acta de Posesión No. 501 de la misma fecha; cargo que desempeñó hasta treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) por incorporación en otro cargo.

TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; incorporado sin solución de continuidad y en provisionalidad por Decreto No. 032 del 30 de mayo de 2013 expedido por el Alcalde; y posesionándose el primero (1°) de junio de dos mil trece (2013) por Acta de Posesión No. 144 de la misma fecha; cargo que desempeñó hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por incorporación a otro cargo.

TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; incorporado sin solución de continuidad y en provisionalidad por Decreto No. 066 del 31 de julio de 2017, expedido por el Alcalde, posesionándose el primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por Acta de Posesión No. 82 de la misma fecha, cargo que desempeñó hasta el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El último que desempeñó fue el de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367, GRADO 05 de la Planta Global de la Administración Central de esta Municipalidad, bajo **nombramiento provisional**, cargo que desempeñó hasta el día 03 de marzo de 2021, fecha en la cual se hizo efectivo el retiro del servicio, a consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos

adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la **"Convocatoria 437 Valle del Cauca".** Tal como reposa en los Archivos de la correspondiente Hoja de Vida.

AL HECHO 2º. No es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los **Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017** y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDIA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Desde el año 2017, el demandante tenía conocimiento que su cargo en provisionalidad se encontraba en concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que ha debido inscribirse al concurso de méritos y presentar las pruebas; sin embargo, se observa que no se presentó a dicho concurso de méritos, ni tenía la condición de prepensionado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con sede en Bogotá D.C., adelantó el concurso de méritos en conjunto con la Universidad Francisco de Paula de Santander, para la **Convocatoria 437 del año 2017 Valle del Cauca**, en ejercicio de las competencias que para ese efecto le asigna la Ley, el cual debe desarrollar en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, donde se exige que los empleos de carrera administrativa deben ser provistos por concurso de méritos.

El Municipio de Cartago le correspondió dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, ofertar a concurso de méritos **un total de 184 empleos de carrera administrativa**, entre ellos, el cargo que desempeñaba el demandante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la **Resolución No. 20202320015315 DEL 17-01-2020** conformó la lista de elegibles para **proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 73131,** del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual estaba siendo desempeñado por el demandante, y resultando en lista de elegibles un **total de 7 personas elegibles,** debiéndose nombrar en periodo de prueba por estricto orden de méritos la persona que ocupó **el séptimo lugar**, la señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ, C.C. No.1.112.768.663.**

Cabe señalar que para la fecha en que inició el concurso de méritos, el señor JESÚS ALBERTO RENDÓN no poseía la condición de prepensionado, pues según consta en la Historia Laboral para el mes de abril del año 2017 fecha en la que se reportaron los

cargos objeto del concurso tenía **1.000,08 SEMANAS NO OSTENTABA LA CALIDAD DE PREPENSIONADO.**

No obra tampoco dentro del plenario documento donde el convocante haya acreditado la causal de protección y aplicación de medidas afirmativas en su favor al ser provisional, de acuerdo a la Circular No. 039 del 09 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Servicios Administrativos.

AL HECHO 3º y 4°.- Son ciertos. Mediante Comunicación Oficial de fecha 03 de marzo de 2021 le fue notificado al señor Rendón el **Decreto No. 038 del día 09 de febrero de 2021,** donde se le dio por terminado el nombramiento provisional en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 de la Planta Global de la Administración Central del Municipio de Cartago Valle.

Teniendo en cuenta la pandemia y problemas surgidos por EL COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", **emitió el Decreto Legislativo número 491 del 28 de Marzo de 2020** por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En dicho decreto, en su artículo primero, establece su campo de aplicación, manifestando que el mismo aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades; y cuyo objeto es que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; manifestando en su **artículo 14** que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

En este sentido, el Municipio de Cartago Valle, proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, cumpliendo y acatando la normatividad al respecto, sin violentar ningún derecho fundamental, por cuanto que, si el demandante, tenía intenciones de seguir en el cargo, debió haber concursado y aprobado todas las etapas del mismo, para garantizar así su estabilidad laboral, aclarando que se efectuó una nueva revisión a la lista de elegibles, encontrando que el accionante NO participó del concurso.

Asimismo, el artículo 14. Del Decreto Legislativo número 491 del 2020, dispuso:

> ***"(…) Artículo 14.*** *La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. (…)*

El alcalde del municipio de Cartago a través del Decreto No. 038 de febrero 09 de 2021, procedió al retiro del servicio del señor Rendón, a consecuencia del nombramiento y posesión en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, la señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**1.112.768.663**, de conformidad con la **Resolución No. CNSC-20202320015315 del 17 de enero de 2020 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, acto administrativo que contiene la lista de elegibles y cuya firmeza fue comunicada a este Ente Territorial el día 04 de febrero de 2021. Dicha decisión administrativa fue dada a conocer al demandante a través de la **Comunicación Oficial No. 02298 del día 03 de marzo de 2021** remitida al correo electrónico, tal como lo autorizan las normas de carrera administrativa.

AL HECHO 5º.- Es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo contra el Decreto No. 038 del día 09 de febrero de 2020 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, acto administrativo que nombra en periodo de prueba a la persona que ganó el concurso de mérito en estricto orden de méritos a la señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ,** y el retiro del servicio del demandante quien se encontraba nombrado en provisionalidad, no procede recurso alguno, toda vez que se trata del cumplimiento de la lista de elegibles producto de un concurso de méritos; y en caso de estar inconforme cuenta con la posibilidad de discutir la decisión ante las vías judiciales ordinarias ante la Jurisdicción Ordinaria de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 6º.- No es cierto. Al demandante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral, salud, mínimo vital, ni ningún otro derecho, por cuanto el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se realizó dentro del marco que fija la Constitución y la ley, para proveer mediante el sistema de mérito los empleos de carrera administrativa que se encontraban provistos en provisionalidad.

Procedemos a dar contestación a cada uno de los ítems señalados en este hecho, así:

Al punto 1: No es cierto. La ley 790 de 2002 rige para los procesos de reestructuración administrativa de las entidades públicas, más NO para los procesos de selección de los concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional de Servicio Civil para proveer los empleos de carrera administrativa, los cuales se rigen por la **Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015** y demás normas concordantes y reglamentarias.

La Comisión Nacional del Servicio Civil **desde el año 2017**, procedió a adelantar el concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa que se encontraban provistos en provisionalidad para ser provistos de manera definitiva dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles para **proveer vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 grado 05,** del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, incluyendo el desempeñado por el demandante.

El demandante contó con la oportunidad de inscribirse y participar en el citado concurso público de méritos; sin embargo, aclarando que se efectuó una nueva revisión a la lista de elegibles, encontrando que **el demandante no figura en la lista de elegibles, ni se observa que se hubiere inscrito, ni participado de dicho concurso de méritos.**

No nos consta que el demandante se hubiere inscrito para el concurso de méritos Convocatoria 437 Valle del Cauca, **el cual inició el día 28 de noviembre de 2017**, toda vez que es un trámite que se surte directamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el municipio de Cartago tenga injerencia alguna. Desconocemos, si el demandante fue o no, admitido en dicho concurso.

Al punto 2: No es cierto. No nos consta el número de semanas que tenga el demandante cotizadas con posterioridad a la terminación del nombramiento provisional. En lo que respecta a los Derechos de petición presentados por el señor Rendón, el primero de fecha 20 de octubre de 2021 radicado No. -2-6513 y el de fecha 17 de febrero de 2021 con radicado No. -0-1621 el demandante solicitó la acreditación de los pagos de unas semanas para que se reflejara en la Historia Laboral de COLPENSIONES, para lo cual esta Entidad se vio en la necesidad de expedir el **Auto de Pruebas No.001 del 10 de marzo de 2021,** con el fin de recopilar una documentación, la cual se encuentra en medio manual en los archivos, trámite

que adelantó esta Entidad, habiéndose informado al demandante de la necesidad de un término adicional mediante la **Comunicación Oficial No. 03321 del 24 de marzo de 2021** emanada de la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

En efecto, la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago, de acuerdo con la competencia funcional expidió **el Auto No. 001 del 10 de marzo de 2021 "POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**, en cuyo contenido establece:

"CONSIDERANDO

Que el señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ, mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2021 ha presentado la siguiente solicitud: "(…)".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en sus artículos 13 y 14 establece:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Que el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Sanitaria decretada por causa del coronavirus COVID-19, elevada a la categoría de Pandemia, la cual viene afectando al Municipio de Cartago y en general al País, expidió el Decreto 491 de 2020 en cuyo artículo 14 establece:

"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Que es deber de la autoridad administrativa atender y dar respuesta de fondo a la petición formulada por el señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez.

Que la solicitud se encamina a que se revise, verifique y se cotice las semanas que no se encuentran reflejadas en la certificación de semanas cotizadas expedida por Colpensiones.

Que para efectos de resolver la petición de fondo, se hace necesario decretar la práctica de pruebas, con el fin que el Archivo Central del Municipio de Cartago, remita las planillas físicas y los comprobantes de pago al Sistema general de pensiones de que trata la ley 100 de 1993 correspondiente al señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez, información cuya búsqueda resulta dispendiosa en razón a que la información para los periodos que reclama se encuentran en forma manual.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, establece:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretase la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada el día 17 de febrero de 2021 por el señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ, sin requisitos especiales, así:

a. Téngase como pruebas válidas las aportadas por el señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ y que fueron anexadas en la solicitud.

b. Requerir al Archivo Central del Municipio de Cartago para que realice la búsqueda manual de las planillas y comprobantes de pago de los periodos que reclama el solicitante referente a las semanas cotizadas en Colpensiones y sea remitida la información a esta Dependencia, con el fin de solicitar la respectiva actualización a Colpensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al interesado la presente decisión, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de expedición.(…)"

Dicho Auto de Pruebas fue dado a conocer al demandante, a través de la **Comunicación Oficial No.03321 del 24 de marzo de 2021** emanada de la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca., donde se le indicó:

"Señor
JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ
Email: jessusarendon@gmail.com

Asunto: Su solicitud recibida el día 17 de febrero de 2021, radicación 01621

Cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos manifestarle nuestra disposición para atender y dar respuesta a su solicitud de la referencia.

Con respecto a su solicitud que se encamina a que se revise, verifique y se cotice las semanas que no se encuentran reflejadas en la certificación de semanas cotizadas expedida por Colpensiones, cordialmente nos permitimos informarle que la Secretaría de Servicios Administrativos expidió el Auto No.001 del día 10 de marzo de 2021, en cuya parte resolutiva ordena la práctica de unas pruebas, de tal manera que se permita atender en forma favorable su petición, así:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretase la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada el día 17 de febrero de 2021 por el señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ, sin requisitos especiales, así:

a. Téngase como pruebas válidas las aportadas por el señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ y que fueron anexadas en la solicitud.

b. Requerir al Archivo Central del Municipio de Cartago para que realice la búsqueda manual de las planillas y comprobantes de pago de los periodos que reclama el solicitante referente a las semanas cotizadas en Colpensiones y sea remitida la información a esta Dependencia, con el fin de solicitar la respectiva actualización a Colpensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al interesado la presente decisión, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de expedición."

Dado lo anterior, este Despacho lo mantendrá debidamente informado del trámite relacionado con su solicitud, para lo cual se espera estar emitiendo una respuesta dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente.

El trámite a seguir en la presente solicitud se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (…)"

Dicha Comunicación Oficial junto con el Auto de Pruebas fue remitido al correo facilitado por el demandante, encontrándose debidamente notificado y enterado del trámite dado a sus memorandos.

Al punto 3 y 4: No es cierto. La Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, conforme a la competencia funcional, a través de **la Comunicación Oficial No. 03935 del día 8 de abril de 2021,** dio contestación de manera clara, precisa, de fondo y congruente a las dos peticiones formuladas por el señor JESÚS RENDÓN, esto es, las peticiones del día 20 de octubre de 2020 radicado No. 2-6518 y del día 17 de febrero de 2021, las cuales se le contestó lo siguiente:

Cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos manifestarle nuestra disposición para atender y dar respuesta a su solicitud de la referencia.

Con respecto a las solicitudes de la referencia, por medio del cual pide se revise, verifique y se cotice las semanas que no se encuentran reflejadas en la certificación de semanas cotizadas expedida por Colpensiones, cordialmente nos permitimos proceder a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a sus peticiones, así:

Consta que la Secretaría de Servicios Administrativos con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativos expidió el Auto No.001 del día 10 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"(…)
a. Téngase como pruebas válidas las aportadas por el señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ y que fueron anexadas en la solicitud.

b. Requerir al Archivo Central del Municipio de Cartago para que realice la búsqueda manual de las planillas y comprobantes de pago de los periodos que reclama el solicitante referente a las semanas cotizadas en Colpensiones y sea remitida la información a esta Dependencia, con el fin de solicitar la respectiva actualización a Colpensiones.(…)"

Así mismo, a través de las Comunicaciones Oficiales 03321 del 24 de marzo de 2021 y 03398 del 25 de marzo de 2021 se le informó la práctica de las pruebas, estimándose de un tiempo prudencial para su práctica de 30 días, situación informada al peticionario.

La Secretaría de Servicios Administrativo adelantó la práctica de pruebas obteniendo la documentación pertinente donde se refleja la cancelación de aportes en pensión de los periodos que reclama el peticionario; así mismo, hay un faltante de los períodos de febrero 2005 y marzo de 2008, de los cuales se procede a remitir la respectiva planilla única a la Secretaría de Hacienda para trámite presupuestal y de pago y de esta manera quedar a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, cordialmente nos permitimos remitirle copia de los pagos objeto de su reclamación de cotizaciones en pensión ante Colpensiones, así:

- Enero de 2004 el cual aparece reportado en la historia laboral pensional como período febrero 2004 y cuyo pago se realizó en el 05/03/2004.
- Febrero de 2004 que en la historia laboral pensional aparece como aporte del período marzo de 2004 y fue pagada el 12 de abril/2004.
- Marzo 2004 período que de acuerdo a la historia laboral pensional aparece como ciclo doble y que no está siendo tenido en cuenta, su pago fue realizado el 13 de mayo/2004.

- Septiembre 2006, período que no se encuentra aplicado de acuerdo a la historia laboral y que fue cancelada el 10 de octubre/2006
- Diciembre 2006 período que no se encuentra aplicado al historial laboral pensiona reportado por Colpensiones y cuyo pago se realizó el 05 de enero/2007.
- Enero de 2007, período que tampoco se está teniendo en cuenta en la sumatoria total de semanas cotizadas, cuyo pago fue realizado el 28 de febrero/2007

De acuerdo al historial los demás pagos se encuentran aplicados de acuerdo a las fechas de ingreso y retiro de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el Decreto 491 de 2020 emanado del Gobierno Nacional, la notificación se surtirá al correo electrónico facilitado por el peticionario.

De esta manera, se atiende sus peticiones en forma satisfactoria de manera clara, precisa y de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y la Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, en caso que el peticionario posea alguna inquietud estamos a su disposición para prestarle el respectivo apoyo.
El tramite a seguir en la presente solicitud se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En caso de inconformidad contra la presente comunicación oficial, proceden dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, los recursos de reposición y de apelación, el primero a interponerse ante la Secretaría de Servicios Administrativos y el segundo ante el Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

El demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la Comunicación Oficial No. 03935 del 8 de abril de 2021, ante la Secretaría de Servicios Administrativos y el Alcalde Municipal, de conformidad con lo dispuesto en **los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.**

La Secretaría de Servicios Administrativos a través de la **Resolución No.238 del día 12 de mayo de 2021** le resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, toda vez que lo pedido en el recurso no fue objeto de los asuntos tratados en las peticiones iniciales. Así mismo, se le remitió al recurrente el Certificado CETIL válido para reclamar derechos pensionales por todo el tiempo de servicio, correspondiendo a COLPENSIONES cobrar directamente al municipio de Cartago las respectivas cotizaciones o bono pensional, en caso que requiera.

Ahora bien, si el demandante desea actualizar su historia laboral, puede realizar dicho trámite a través de la página oficial web de COLPENSIONES, o en su defecto, con la Certificación CETIL en los formatos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede directamente realizar los trámites pensionales que requiera donde le validaran todo el tiempo de servicio prestado al Municipio de Cartago.

En la diligencia de notificación del citado acto administrativo la RESOLUCIÓN No.238 DEL 13 DE MAYO DE 2021, se le hizo llegar al recurrente, la **CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL – en los formatos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** documento válido para que sea presentado por el demandante al momento

de solicitar la pensión, y le sea tenido en cuenta todo el tiempo laborado en el Municipio de Cartago por parte de COLPENSIONES, administradora que tiene a su cargo el cobro del bono o cuota pensional por aquellos periodos que no figure pago, sin que dicha carga corresponda al afiliado.

1. **RESOLUCIÓN No.047 DEL 24 DE MAYO DE 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN, DEL SEÑOR JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ"* EMANADA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO.**

El Alcalde Municipal desató el recurso de apelación interpuesto por el demandante, a través de la Resolución No.047 del 24 de mayo de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN, DEL SEÑOR JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ",* en cuya parte resolutiva se establece:

*"**RESUELVE:***

***ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar para modificar, lo dispuesto en la Resolución 238 del 12 de mayo de 2021, por la cual se confirmó en todas sus partes, la comunicación oficial del 8 de abril de 2021 y en su lugar se dispone:*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenase a la Secretaría de Servicios Administrativos, el envío de los soportes pertinentes a COLPENSIONES, a fin de que se corrija la Historia Pensional del señor JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ, identificado con C.C. Nº 10.071.742, exempleado del Municipio.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Ordenase el traslado de la petición efectuada por el señor JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ, FONDO PARA LA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO, respecto de periodos de febrero de 2005 y marzo de 2008, dejados de pagar por el municipio, para que dentro de los términos legales, y de acuerdo a su competencia, asuma el pasivo pensional, expidiendo la cuota parte de bono pensional a COLPENSIONS, y a favor del citado recurrente.*

***ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición."*

2. Con respecto a la Resolución No.047 del 24 de mayo de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN, DEL SEÑOR JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ*", emanada del Alcalde Municipal, se procedió de la siguiente manera:

a. El Alcalde del Municipio de Cartago mediante la **Comunicación Oficial No.05990 del 24 de mayo de 2021** solicitó a **COLPENSIONES**, la acreditación de semanas cotizadas a nombre del señor **Jesús Alberto Rendón Rodríguez**, para lo cual se remitió los comprobantes de pago que se hallaron en los archivos físicos de esta Entidad, de esta manera garantizar a plenitud los derechos del demandante.

b. Igualmente, la Secretaría de Servicios Administrativos mediante el **Memorando No.08743 del 19 de julio de 2021 remitió al Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, Valle del Cauca**, con el fin de que le dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución No.047 del 24 de mayo de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN, DEL SEÑOR JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ"* emanada del Alcalde Municipal, con los respectivos anexos.

c. El Municipio de Cartago le expidió y le fue entregado al señor **Jesús Alberto Rendón Rodríguez**, la **CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS –CETIL- EN LOS FORMATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, VÁLIDO PARA ACREDITAR SERVICIOS PARA EFECTOS PENSIONALES ANTE COLPENSIONES**, con el fin de que proceda a solicitar la pensión una vez cumpla con los requisitos y le tenga en cuenta todo el tiempo laborado en esta entidad, correspondiéndole a dicha Administradora de Pensiones cobrar directamente el bono o cuota pensional al Municipio de Cartago, sin que dicha carga corresponda en ningún caso al afiliado.

3. El señor **Jesús Alberto Rendón Rodríguez presentó una nueva solicitud mediante el radicado No.2-5411 del 16 de julio de 2021** donde solicitó las evidencias del cumplimiento de la Resolución No.047 del 24 de mayo de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN, DEL SEÑOR JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ"* emanada del Alcalde Municipal.

Dicha solicitud fue atendida y respondida por la Secretaría de Servicios Administrativos mediante la **Comunicación Oficial No.09806 del 27 de julio de 2021** dirigida al señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez, de la siguiente manera:

"Cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos manifestarle nuestra disposición para atender su memorial de la referencia, por medio del cual solicita información del trámite dado a lo ordenado en la Resolución No.047 del 24 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación del señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez", emanada del Alcalde Municipal.

En particular en su memorial señala:

"La petición se concreta a lo ordenado en los artículos segundo y tercero de la resolución No. 047 en referencia.

"artículo segundo: ordenase a la secretaria de servicios administrativos, el envío de los soportes pertinentes a COLPENSIONES, a fin de que se corrija la historia pensional del señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez identificado con la C.C. 10.071.742, ex empleado del Municipio", Pregunta a la fecha 16 de julio de 2021, transcurridos 55 días, le solicito informar si ya se dio cumplimiento a lo ordenado, cuál fue el trámite administrativo realizado, comedidamente le solicito anexar las evidencias en la respuesta, teniendo en cuenta que a la fecha en COLPENSIONES no se refleja las semanas laboradas reclamadas, haciendo más gravosa mi situación con los consiguientes perjuicios de todo orden"

RESPUESTA: Cordialmente nos permitimos informarle que con anterioridad el Alcalde Municipal mediante la Comunicación Oficial No.05990 del 24 de mayo de 2021 solicitó a COLPENSIONES, la acreditación de pago de los periodos cotizados a nombre del señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ, C.C. No.10.071.742, para tal efecto fueron remitidos los respectivos comprobantes de pago.

Así mismo, le informamos que COLPENSIONES mediante el Oficio BZ2021_5993816-1591287 del 2 de julio de 2021, recibido el día 12 de julio de 2021 mediante radicado No.2-5202, dio contestación a la solicitud de acreditación de los periodos cotizados, dando respuesta favorable a unos puntos y en otros solicitando documentación adicional.

El municipio de Cartago a través de la Comunicación Oficial No.09735 del 26 de julio de 2021 se remite a COLPENSIONES la documentación requerida, de tal manera que sean acreditados los periodos de cotización a su nombre.

En lo que respecta a su segundo pedimento:

"Artículo tercero: ordenase el traslado de la petición efectuada por el señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez, al fondo para la consolidación del patrimonio pensional de Cartago, respecto de los periodos de febrero de 2005 y marzo de 2008, dejados

de pagar por el Municipio para que dentro de los términos legales y de acuerdo a su competencia, asuma el pasivo pensional, expidiendo la cuota parte de bono pensional a COLPENSIONES y a favor del citado recurrente". Favor anexar en la respuesta los soportes evidencias del trámite surtido para dar cumplimiento a lo ordenado."

RESPUESTA: La Secretaría de Servicios Administrativos mediante la Comunicación Oficial No.06375 del 1 de junio de 2021 remitió al Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, Valle del Cauca, la documentación correspondiente a los periodos de febrero de 2005 y marzo de 2008 a nombre de JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ, tal como lo ordena el artículo tercero de la Resolución No.047 de 2021 emanada del Alcalde Municipal.

Sin embargo, le informamos que el Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, Valle del Cauca, mediante la Comunicación Oficial No.0137 del 02 de julio de 2021, dio contestación indicando que dicha Entidad no era competente para atender lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No.047 de 2021 emanada del Alcalde Municipal.

Dado lo anterior, se ha procedido a oficiar a la Secretaría Jurídica mediante el memorando general No.08562 del 9 de julio de 2021 para que se haga una revisión y nos indique el procedimiento a seguir en este caso.

Cabe señalar que si requiere adelantar algún trámite pensional puede acreditar la Certificación CETIL dispuesta en los Formatos dispuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, válidos para reclamar derechos pensionales donde le deben contabilizar todo el tiempo laborado, siendo deber de COLPENSIONES efectuar al Municipio, los respectivos cobros, en caso que hubiere lugar.

De esta manera, esperamos mantenerlo informado sobre su trámite de acreditación de semanas cotizadas.

Nos permitimos anexar los siguientes documentos:

1. *Comunicación Oficial No.05990 del 24 de mayo de 2021 emanado del Alcalde Municipal.*

2. *Oficio BZ2021_5993816-1591287 del 2 de julio de 2021, recibido el día 12 de julio de 2021 emanado de COLPENSIONES*
3. *Comunicación Oficial No.09735 del 26 de julio de 2021 emanado del Alcalde Municipal.*
4. *Comunicación Oficial No.0137 del 02 de julio de 2021 emanada del Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, Valle del Cauca.*
5. *Memorando General No.08562 del 9 de julio de 2021 emanado de la Secretaría de Servicios Administrativos."*

4. Así mismo, nos permitimos informar que COLPENSIONES mediante el Oficio BZ2021-5993816-1591287 del 2 de julio de 2021 solicitó los comprobantes de pago de unos periodos a nombre del demandante, requerimiento que fue atendido por la Secretaría de Servicios Administrativos mediante la **COMUNICACIÓN OFICIAL No .09735 DEL 26 DE JULIO DE 2021** remitiendo a COLPENSIONES, los comprobantes de pago que fueron encontrados en el Archivo Administrativo y que fueron solicitados por dicha Administradora de Pensiones, motivo por el cual, ya COLPENSIONES cuenta con la documentación necesaria para actualizar la hoja de vida del demandante.

Posteriormente, el demandante presentó un **nuevo derecho de petición radicación No.2-6191 del 10 de agosto de 2021**, por medio del cual solicita aclaración y/o confirmación de la respuesta comunicación oficial, fechada el 27 de julio de 2021. Radicado No.09806.

La Secretaría de Servicios Administrativos mediante la **Comunicación Oficial No.11972 del 26 de agosto de 2021,** dio contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la citada petición, así:

"Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito dar respuesta de fondo al oficio de referencia, donde hace referencia a los periodos que no se ven reflejados en su historia laboral de COLPENSIONES.

Examinado los archivos de la Entidad, se observa que la Alcaldía de Cartago ha adelantado las siguientes actuaciones:

- *Mediante comunicación oficial No.05990 del 24 de mayo de 2021 se remitió a Colpensiones, los comprobantes de pago de los periodos faltantes con el fin de que sean reflejados en su historia laboral que administra dicha entidad de previsión social.*

- *A través de la comunicación oficial No.09735 del 26 de julio de 2021 se remitió a la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, los comprobantes de pago que fueron solicitados de los siguientes periodos:*

1. *Comprobante de pago periodo 2004-01 (7folios)*
2. *Comprobante de pago periodo 2006-09 (5folios)*
3. *Comprobante de pago periodo 2006-12 (5folios)*
4. *Comprobante de pago periodo 2007-01 (5folios)*

Dado lo anterior, le informamos que la acreditación en su historia laboral de los periodos faltantes corresponde a Colpensiones, toda vez que ya cuenta con los soportes documentales (comprobantes de pagos) que fueron aportados por el Municipio de Cartago.

Referente a los periodos que no aparecen en los archivos correspondientes a los meses de febrero de 2005 y marzo de 2008, se dio traslado al Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, tal como lo ordena la Resolución No. 047 del 24 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación del señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez" emanada del Alcalde del Municipio de Cartago. Dicha entidad asumirá el pago que pueda corresponder.

Por lo anterior una vez leída y analizado el derecho de petición de la referencia y en cuanto al punto PRIMERO: ¿por qué no se ha cumplido con el pago de las cotizaciones de las semanas reclamadas?.

RESPUESTA: Cordialmente le informamos que el municipio de Cartago remitió a Colpensiones los comprobantes de pago de los aportes a pensión a su nombre que figuran en los archivos, con el fin de que se vean reflejados en su historia laboral, así:

- *Mediante comunicación oficial No.05990 del 24 de mayo de 2021 se remitió a Colpensiones, los comprobantes de pago con el fin de que sean reflejados en su historia laboral que administra dicha entidad de previsión social.*

- *A través de la comunicación oficial No.09735 del 26 de julio de 2021 se remitió a la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, los comprobantes de pago que fueron solicitados por dicha administradora de pensiones.*

En consecuencia, la carga de acreditar en su historia laboral los periodos faltantes corresponde es a Colpensiones, toda vez que ya cuenta con los soportes documentales (comprobantes de pagos) aportados por el Municipio de Cartago.

Referente a los periodos que no aparecen en los archivos correspondientes a los meses de febrero de 2005 y marzo de 2008, el Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago adelantará el trámite para la asunción de dicha obligación, conforme se ordena en la Resolución No. 047 del 24 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación del señor Jesús Alberto Rendón Rodríguez" emanada del Alcalde del Municipio de Cartago.

Punto SEGUNDO pregunta ¿ cual es el motivo y el por qué de la omisión para cumplir con el pago ante Colpensiones de la cotización de las semanas reclamadas?.

RESPUESTA: Tal como se indicó en la respuesta anterior, el municipio de Cartago remitió a Colpensiones los comprobantes de pago de los periodos faltantes a su nombre con el fin de que se vean reflejados en su historia laboral, así:

- *Mediante comunicación oficial No.05990 del 24 de mayo de 2021 se remitió a Colpensiones, los comprobantes de pago con el fin de que sean reflejados en su historia laboral que administra dicha entidad de previsión social.*

- *A través de la comunicación oficial No.09735 del 26 de julio de 2021 se remitió a la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, los comprobantes de pago solicitados.*

En consecuencia, la carga de acreditar en su historia laboral los periodos faltantes corresponde es a Colpensiones, toda vez que ya cuenta con los soportes documentales (comprobantes de pagos) aportados por el Municipio de Cartago.

Referente a los periodos que no aparecen en los archivos correspondientes a los meses de febrero de 2005 y marzo de 2008, el Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago adelantará el trámite para la asunción de dicha obligación.

Punto TERCERO pregunta ¿Sírvase informar señor Alcalde por qué razón o circunstancia se dilata indefinidamente el pago de las semanas que laboré y que el Municipio está en Mora de pagar a Colpensiones?.

RESPUESTA: Respetuosamente nos permitimos informarle que hemos adelantado las acciones para obtener de los archivos los comprobantes de pago de los aportes faltantes a su nombre, los cuales se remitieron para la respectiva acreditación a Colpensiones, siendo dicha entidad la que corresponde acreditarlas.

En conclusión, le corresponde a Colpensiones dicha acreditación, pues ya cuenta con los soportes documentales para actualizar su historia laboral.

Referente a los periodos que no aparecen en los archivos correspondientes a los meses de febrero de 2005 y marzo de 2008, el Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago adelantará el trámite para la asunción de dicha obligación.

Se adjunta a la presente copia de la Comunicación Oficial No. 09735 dirigido a la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA Directora de ingresos por aportes Gerencia de financiamiento e inversiones COLPENSIONES, donde le comunico se acrediten los aportes al Afiliado JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ identificado con número de C.C. 10.071.742 de la siguiente manera:

1. *Comprobante de pago periodo 2004-01 (7folios)*
2. *Comprobante de pago periodo 2006-09 (5folios)*
3. *Comprobante de pago periodo 2006-12 (5folios)*
4. *Comprobante de pago periodo 2007-01 (5folios)*

En cuanto a la Comunicación Oficial No.05990 del 24 de mayo de 2021, esta le fue enviada copia en anterior ocasión; sin embargo, en caso de requerir copia con gusto se le enviará.

En lo que respecta al oficio BZ2021_4534441-1822484 del 29 de julio de 2021 emanado del Director de Historia Laboral de Colpensiones Regional Pereira, se observa que no fue tenido en cuenta la información que suministró la Alcaldía de Cartago a través de la Comunicación Oficial No. 09735 del 26 de julio de 2021, posiblemente por la proximidad de las fechas; sin embargo, Colpensiones ya cuenta con los comprobantes de pago de los periodos faltantes, a excepción de lo correspondiente a febrero de 2005 y marzo de 2008, los cuales se dio traslado al Fondo del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago.

Finalmente, le informamos que si requiere adelantar algún trámite pensional puede acreditar la Certificación CETIL dispuesto en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, válidos para reclamar derechos pensionales donde le deben contabilizar la totalidad del tiempo laborado, siendo deber de la administradora de pensiones efectuar el cobro al municipio de Cartago de los periodos faltantes, en caso que hubiere lugar.

Por lo anterior quedo atento a cualquier inquietud siempre con la mejor disposición y mejora de nuestros procesos, esperando poder haber atendido su solicitud."

Por otra parte, también la Entidad **ha realizado el cargue en la plataforma electrónica de COLPENSIONES** de la información de los aportes en pensión a nombre del demandante de los periodos, quedando demostrado que se han realizado todas las actuaciones que tiene a su alcance esta Entidad Pública, y cuya validación y actualización en la historia laboral de semanas cotizadas es un trámite que corresponde a COLPENSIONES.

Al punto 5: No es cierto. Para la fecha en que inició el concurso de méritos, **el día 28 de noviembre del año 2017**, el demandante no poseía la condición de prepensionado, por lo que ha debido inscribirse y participar en el concurso por su empleo; sin embargo, no figuró en la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante, se debió a una causal legal, como es, el nombramiento en periodo de prueba de la persona que resultó ganadora según la lista de elegibles emanada de la Comisión Nacional del

Servicio Civil. En razón de esto, El alcalde del Municipio de Cartago procedió a nombrar en periodo de prueba al respectivo elegible en estricto orden de mérito y a dar por terminado el nombramiento provisional del señor Rendón, acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas, especialmente lo dispuesto en la **Sentencia SU-617** emanada de la Honorable Corte Constitucional, el cual fue debidamente notificado a los interesados.

El demandante cuenta con estudios y amplia experiencia en el sector público y privado, ha efectuado varios estudios, cursos, talleres y seminarios que le permiten acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, Compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc.; asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso a acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional.

Al demandante le asiste el derecho a que la EPS y la ARL, le realicen todos los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios, incluso hasta después de la terminación del vínculo laboral, como ampliamente ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional, tanto para ella como para el resto de su familia.

Así mismo, en caso de no contar con recursos puede ser afiliado al régimen subsidiado en salud, para lo cual esta entidad, le ofrece el acompañamiento para garantizarle la afiliación a dichos servicios, en consecuencia, no va quedar desprotegido del servicio de salud.

Adicionalmente el demandante desde el año 2017 tenía pleno conocimiento que su empleo se encontraba en concurso de méritos, por lo que ha debido prever las circunstancias ante la terminación de su nombramiento en provisionalidad, para poder nombrar en periodo de prueba a la persona que resultó en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señor Juez, cabe mencionar que el demandante cumplió la edad de retiro forzoso, es decir, los 70 años de edad, **el pasado día 31 de julio de 2021**, motivo por el cual no alcanzaba a reunir las semanas mínimas exigidas por Colpensiones para acceder a la pensión de vejez, por lo que no se le está vulnerando derecho alguno.

Es importante recalcar que actualmente el Municipio de Cartago aunque quisiera o recibiera orden judicial en tal sentido no puede reintegrar al demandante a un cargo

de planta, toda vez que actualmente cuenta con más de 70 años de edad, no permitiendo por ley el ejercicio de cargos públicos.

La Ley 1821 de 2016 en su artículo 1º, establece:

ARTÍCULO 1°. (Corregido por el Decreto 321 de 2017, art. 1) La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

(Ver Sentencia 2018-01750 de 2019 Consejo de Estado)

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionaros de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

Ver Concepto del Concejo de Estado 2405 de 2019

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2020)

(Ver Sentencia 2017-00032 de 2020 Consejo de Estado)

Al punto 6: No nos consta el estado socioeconómico del demandante; sin embargo, revisada minuciosamente la historia laboral se puede deducir que tiene los medios necesarios para su subsistencia.

El demandante cuenta con estudios y amplia experiencia en el sector público y privado, ha efectuado varios estudios, cursos, talleres y seminarios que le permitirán acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, Compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc.; asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso a acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional.

Así mismo, revisada la Declaración de Bienes y Rentas allegada por el demandante, el día 29 de julio de 2019, se puede constatar que **SU NÚCLEO FAMILIAR** está conformado por la esposa, la señora **MERCEDES MARÍN GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.629.411, y sus **DOS HIJAS MAYORES DE EDAD, ANGELA RENDÓN MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.770.164 y **JULIANA RENDÓN MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.763.229, quienes no poseen ningún tipo de discapacidad y que

de acuerdo a la Legislación Civil están llamadas a proveer alimentos en caso de requerirlos el demandante. Así mismo, cuenta con bien inmueble de su propiedad y aportes a la Cooperativa COOPSERV, por lo que se demuestra que el demandante tiene los medios necesarios para su subsistencia.

El demandante cuenta con la posibilidad de que la EPS le termine los tratamientos médicos que tuviere en curso, aún después de la terminación de la relación laboral. Así mismo, cuenta con la posibilidad de continuar afiliado como independiente o al régimen subsidiado en salud.

Al punto 7: No es cierto. Para la fecha en que inició el concurso de méritos, **el día 28 de noviembre del año 2017**, el demandante no poseía la condición de prepensionado, por lo que ha debido inscribirse y participar en el concurso por su empleo; sin embargo, no figura que se hubiere inscrito, ni tampoco aparece en lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. La terminación del nombramiento en provisionalidad, se debió a una causal legal, como es, el nombramiento en periodo de prueba de la persona que resultó ganadora según la lista de elegibles emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En razón de esto, el Alcalde del Municipio de Cartago procedió a nombrar en periodo de prueba al respectivo elegible en estricto orden de mérito y a dar por terminado el nombramiento provisional del señor Rendón, acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas, el cual fue debidamente notificado a los interesados.

Cabe señalar que la protección para los prepensionados con el fin de que sus empleos públicos no sean convocados a concurso de méritos entró a regir para los concursos de méritos iniciados con posterioridad al día 25 de mayo de 2019, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual el demandante no era beneficiario de dicha norma jurídica. (Véase Circular No.20191000000097 del día 28 de junio de 2019 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil).

Señor Juez, cabe mencionar que el demandante cumplió la edad de retiro forzoso, es decir, los 70 años de edad, **el pasado día 31 de julio de 2021**, motivo por el cual no alcanzaba a reunir las semanas mínimas exigidas por Colpensiones para acceder a la pensión de vejez, por lo que no se le está vulnerando derecho alguno.

Es importante recalcar que actualmente el Municipio de Cartago aunque quisiera o recibiera orden judicial en tal sentido no puede reintegrar al demandante a un cargo de planta, toda vez que actualmente cuenta con más de 70 años de edad, no permitiendo por ley el ejercicio de cargos públicos.

La Ley 1821 de 2016 en su artículo 1º, establece:

ARTÍCULO 1°. (Corregido por el Decreto 321 de 2017, art. 1) La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

(Ver Sentencia 2018-01750 de 2019 Consejo de Estado)

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionaros de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

Ver Concepto del Concejo de Estado 2405 de 2019

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2020)

(Ver Sentencia 2017-00032 de 2020 Consejo de Estado)

Al punto 8: No nos consta. No nos consta el estado socioeconómico del demandante; sin embargo, revisada minuciosamente la historia laboral se puede deducir que tiene los medios necesarios para su subsistencia.

El demandante cuenta con estudios y amplia experiencia en el sector público y privado, ha efectuado varios estudios, cursos, talleres y seminarios que le permitirán acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, Compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc.; asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso a acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional.

Así mismo, revisada la Declaración de Bienes y Rentas allegada por el demandante, el día 29 de julio de 2019, se puede constatar que SU NÚCLEO FAMILIAR está conformado por la esposa, la señora **MERCEDES MARÍN GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**29.629.411**, y sus **DOS HIJAS MAYORES DE EDAD, ANGELA RENDÓN MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No.**1.112.770.164** y **JULIANA RENDÓN MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No.**1.112.763.229**, quienes no poseen ningún tipo de discapacidad y que de acuerdo a la Legislación Civil están llamadas a proveer alimentos en caso de requerirlos el demandante. Así mismo, cuenta con bien inmueble de su propiedad y

aportes a la **Cooperativa COOPSERV**, por lo que se demuestra que tiene los medios necesarios para su subsistencia.

Al punto 9: No es cierto. La Entidad **ha realizado el cargue en la plataforma electrónica de COLPENSIONES** de la información de los aportes en pensión a nombre del demandante de los periodos, quedando demostrado que se han realizado todas las actuaciones que tiene a su alcance esta Entidad Pública, y cuya validación y actualización en la historia laboral de semanas cotizadas es un trámite que corresponde a COLPENSIONES.

Al punto 10: No es cierto. El Municipio de Cartago ha tenido en cuenta las disposiciones legales para la provisión de los empleos con las personas que ganaron el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a consecuencia de ello la terminación de los nombramientos provisionales, en clara aplicación de preceptos constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la **Sentencia de Unificación SU-617 de 2010** emanada de la Honorable Corte Constitucional.

Señor Juez, con todo respeto, el Municipio de Cartago para la debida atención a la comunidad y por necesidad y mejoramiento del servicio requirió proveer el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 que se ubica en la Secretaría de Gobierno, con la persona que ganó el concurso de méritos, toda vez que desde ningún punto de vista se justifica que esta Entidad deba cancelar un alto valor económico a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el concurso de méritos, y una vez sean emitidas las listas de elegibles no sean tenidas en cuenta o no se les dé cumplimiento, lo cual afecta el servicio e iría en contra de los principios constitucionales al mérito y a la igualdad de todos los ciudadanos para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El cargo que ocupaba en provisionalidad el demandante fue provisto por la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ, quien superó las pruebas del concurso de méritos y demostró tener las habilidades y aptitudes del cargo, habiendo acreditado los títulos de Bachiller Técnico Comercial, Diseño de Moda en Confección, Técnica en Asistencia Administrativa. Curso de Servicio al Cliente, Digitación de Textos, Curso para empleados de carrera administrativa sujetos al sistema de Evaluación de la CNSC, Administración documental en el entorno laboral, organización documental, gestión documental, acredita amplia experiencia en las empresas SERVIOLA., ACTIVOS, HL COMBUSTIBLES S.A.S., etc., demostrando de esta manera que hubo mejoramiento del servicio.

Referente a la lista de elegibles, informamos al Despacho Judicial que de acuerdo con la Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca y la Resolución No.20202320015315 del

17 de enero de 2020 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se trató de una lista de elegibles compuesta por siete (7) personas que ganaron el concurso de méritos para proveer siete (7) vacantes, es decir, que por disposición legal le correspondía a la entidad demandada proveer todas las vacantes con las personas que ganaron el concurso de méritos, para lo cual se expidieron los respectivos nombramientos en periodo de prueba y a consecuencia la terminación de los nombramientos provisionales. Dichos elegibles fueron los siguientes:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1112768456	LEYDI VANESSA	QUINTERO CARDONA	85.34
2	CC	14566035	ANDRES EDUARDO	CORREA CORREAL	77.32
3	CC	14566261	JAIRO ANDRES	GARCIA MARIN	75.21
4	CC	9873860	WALDIR JOAHN	OSPINA VAENCIA	71.32
5	CC	10027852	DARLEY GENARO	MARIN GOMEZ	70.85
6	CC	33916612	MARIA SARAI	MAPURA HERNANDEZ	64.84
7	CC	1112768663	LEIDY ELIANA	QUINTERO RAMIREZ	58.31

Adicionalmente, se debe hacer claridad en los siguientes aspectos:

- El municipio de Cartago no puede tener nombradas dos personas en un mismo cargo cumpliendo una sola función, en razón a que se contraviene el artículo 122 de la Constitución Política, el cual determina que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

- El municipio de Cartago no cuenta con recursos en el presupuesto oficial para crear un empleo para el demandante; por el contrario, atraviesa una difícil situación económica estando sometido a un **PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO**, vigilado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que dio el aval para poder atender los créditos adquiridos por anteriores administrativos, incluso a varias vigencias fiscales; igualmente, no es posible superar los gastos de funcionamiento, según lo establecido en la Ley 617 de 2000 ó Ley de Ajuste Fiscal.

- La elegible tiene su legítimo a ser nombrada en el cargo para el cual concursó y ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

AL HECHO 7º.- No es un hecho. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva, que no incide en el proceso, ni tampoco aportó prueba alguna.

El cumplimiento de las listas de elegibles se rige por las disposiciones legales vigentes, sin que sea posible a esta Entidad demandada desconocer la normatividad.

Cabe señalar que el demandante para la fecha de inicio de la convocatoria, el día 28 de noviembre de 2017, NO poseía la condición de prepensionado, por lo que ha debido inscribirse y presentarse al concurso de méritos; sin embargo, consta que no lo hizo.

Señor Juez, con todo respeto, el Municipio de Cartago para la debida atención a la comunidad y por necesidad y mejoramiento del servicio requirió proveer el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 que se ubica en la Secretaría de Gobierno, con la persona que ganó el concurso de méritos, toda vez que desde ningún punto de vista se justifica que esta Entidad deba cancelar un alto valor económico a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el concurso de méritos, y una vez sean emitidas las listas de elegibles no sean tenidas en cuenta o no se les dé cumplimiento, lo cual afecta el servicio e iría en contra de los principios constitucionales al mérito y a la igualdad de todos los ciudadanos para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El cargo que ocupaba en provisionalidad el demandante fue provisto por la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ, quien superó las pruebas del concurso de méritos y demostró tener las habilidades y aptitudes del cargo, habiendo acreditado los títulos de Bachiller Técnico Comercial, Diseño de Moda en Confección, Técnica en Asistencia Administrativa. Curso de Servicio al Cliente, Digitación de Textos, Curso para empleados de carrera administrativa sujetos al sistema de Evaluación de la Cnsc, Administración documental en el entorno laboral, organización documental, gestión documental, demostrando de esta manera que hubo mejoramiento del servicio.

AL HECHO 8º.- Es cierto. Tal como consta en el Acta de Audiencia de 30 de junio de 2021 de la **PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓNADMINISTRATIVA.**

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Señor Juez, respetuosamente el Municipio de Cartago, Valle del Cauca solicita sean negadas las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado fue debidamente expedido de conformidad con la Constitución Política y la ley, sin que la parte actora hubiere probado vicio de legalidad alguno.

Con respecto al retiro del servicio del demandante quien ocupaba en provisionalidad el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se debió a consecuencia del concurso de méritos Convocatoria 437 Valle del Cauca adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se conformó la lista de elegibles siendo necesario nombrar en periodo de prueba al elegible que ocupó **el séptimo lugar**, la señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ.**

La Constitución Política en sus artículos 122 y 125 establece:

> "**ARTICULO 122.** <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
>
> Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.
>
> Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
>
> Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.
>
> (…)"
>
> "**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

La Ley 909 de 2004 en su artículo 29 y siguientes, determina:

"**ARTÍCULO 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

(Ver Sentencia C-588 de 2009.)

(Ver Arts. 2.2.6.1 y ss, Decreto 1083 de 2015.)

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019)

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión."

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

*"**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 2.2.5.3.2.** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Señor Juez, la **Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC-** procedió a convocar a concurso de méritos los empleos de carrera administrativa del Municipio de Cartago y demás municipios del Departamento del Valle del Cauca, bajo la **CONVOCATORIA 437 VALLE DEL CAUCA**, habiendo expedido los **Acuerdos Nos.20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018**, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca, en **total fueron 184 empleos** a proveer por concurso de méritos.

Que a pesar de las dificultades económicas por las que atraviesa este Ente Territorial le correspondió asumir el costo de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, en total el pago del concurso para proveer **184 empleos de carrera administrativa**.

Adelantado el concurso de méritos en sus diferentes etapas, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20202320015315 DEL 17-01-2020** por medio de la cual conformó la lista de elegibles para **proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 73131,** del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de

Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual estaba siendo desempeñado por el demandante, y resultando en lista de elegibles un **total de 7 personas elegibles,** así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1112768456	LEYDI VANESSA	QUINTERO CARDONA	85.34
2	CC	14566035	ANDRES EDUARDO	CORREA CORREAL	77.32
3	CC	14566261	JAIRO ANDRES	GARCIA MARIN	75.21
4	CC	9873860	WALDIR JOAHN	OSPINA VAENCIA	71.32
5	CC	10027852	DARLEY GENARO	MARIN GOMEZ	70.85
6	CC	33916612	MARIA SARAI	MAPURA HERNANDEZ	64.84
7	CC	1112768663	LEIDY ELIANA	QUINTERO RAMIREZ	58.31

Una vez, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó la firmeza de la lista de elegibles, el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que rigen los empleos de carrera administrativa, procedió a través del **Decreto No. 038 de febrero 09 de 2021** a nombrar en periodo de prueba al respectivo elegible en estricto orden de méritos, este caso a quien ocupó el séptimo lugar en la lista de elegibles, el señor **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ, C.C. No. 1.112.768.663,** a consecuencia de ello, dar por terminado el nombramiento provisional del demandante, acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas, especialmente en lo ordenado en la Sentencia SU-617 de 2010 emanada de la Honorable Corte Constitucional, sobre el deber de motivar los actos administrativos de retiro del servicio de los nombramientos en provisionalidad, el cual fue debidamente notificado a los interesados.

2. Para el caso de la **Convocatoria 437 Valle del Cauca**, **iniciada el 28 de noviembre de 2017**, NO es aplicable el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en razón a que dicha norma rige para los concursos de méritos que se iniciaron a partir de su vigencia, esto es, a partir de la publicación de dicha ley, lo cual ocurrió el día 25 de mayo de 2019, sin que dicha ley tenga efectos retroactivos en el tiempo.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **CIRCULAR No.20191000000097 del 28 de junio de 2019** "*Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto*

por la Equidad", dirigida a los representantes legales y jefes de las unidades de personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, determinó:

"(…)

1. Sistemas de carrera administrativa a los que se aplica el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019

El artículo 263 de a Ley 1955 de 2019 es aplicable solo a entidades que pertenecen al sistema general de carrera administrativa cuya administración y vigilancia corresponde a Ia CNSC, tal como Io señala el parágrafo 2° de Ia norma que se refiere al "sistema general de carrera", el cual no hace referencia a un sistema especial o especifico de origen legal.

2. Aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 según la vigencia de la ley en el tiempo

En su integridad el artículo 263 de Ia Ley 1955 do 2019 rige hacia futuro, es decir solo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por Ia Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 por las siguientes razones:

• El artículo 336 de Ia Ley 1955 de 2019 dispone que "rige a partir da su publicación", to que ocurrió mediante Diario Oficial 50.964 del 25 de mayo de 2019.

• Teniendo en cuenta las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de Ia CNSC como consecuencia del agotamiento de la "... ... etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, conducente a la suscripción final del acto que Ia incorpora' y el cumplimiento de los "presupuestos de planeación y presupuestales".

• Los procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 podrán ser modificados, aclarados o corregidos en cualquiera de sus aspectos con posterioridad al momento en que fueron aprobados por Ia Sala Plena de Ia CNSC, respetando lo dispuesto sobre Ia materia en las normas respectivas.

3. Aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 a procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría

3.1. Los costos que generen los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por Ia Sala Plena de Ia CNSC hasta el 25 de mayo de 2019 deben ser asumidos por las respectivas entidades.

3.2. Los costos que generen los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de a CNSC a partir del 26 de mayo de 2019 serán asumidos por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

3.3. Los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría que se encuentren en planeación y sean aprobados por la Sala Plena de la CNSC a partir del 26 de mayo de 2019 serán adelantados por la CNSC; en éstos, la ESAP funge como financiador y actuará como universidad o institución de educación superior operador ante la CNSC.

3.4. Si un municipio de quinta o sexta categoría ya giró a la CNSC el recurso para atender los costos quo genere el proceso de selección, pero no fue incluido en un proceso de selección aprobado por la Sala Plena do la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019 se devolverá oficiosamente el recurso respectivo al municipio.

4. Aplicación del parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 respecto a los prepensionados

La condición de pre-pensionado provista en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se refiere a "causar el derecho a la pensión de jubilación" más no al reconocimiento de la misma o a la inclusión en nómina del pensionado, situaciones que se generan con posterioridad a la causación del derecho a pensión de jubilación.

En consecuencia:

4.1. La protección provista en el parágrafo 2° do! artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable a:

i. Servidores provisionales que al 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieren sido parte de procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, y

ii. Servidores provisionales que, al 25 de mayo do 2019 les falte el equivalente a tres (3) años o monos, bien en semanas do cotización, edad o ambas, para causar el derecho a la pensión de jubilación.

4.2. En los procesos de selección aprobados por Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo do 2019 no es aplicable lo provisto en el parágrafo 2° de la Ley 1955 de 2019. Es decir, las entidades que se encuentran en procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo do 2019 no requieren informar la condición do pre-pensionado de las vacantes ofertadas.

4.3. En los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos del sistema general do carrera administrativa aprobados por la Sala Plena de la CNSC a partir del 26 de mayo de 2019, deberá tenerse en cuenta el reporte de las entidades para los empleos quo se encuentren en las circunstancias previstas en el parágrafo 20 del artículo 263 de Ia Ley 1955 do 2019, conformo las instrucciones técnicas quo imparta Ia CNSC.

(…)"

Dado lo anterior, según la Comisión Nacional del Servicio Civil NO es aplicable el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 a la Convocatoria 437 Valle del Cauca, toda vez que dicha ley rige para los concursos que se inicien con posterioridad al día 25 de mayo de 2019, y la Convocatoria inició el día 28 de noviembre de 2017, según el Acuerdo No.20171000000286.

4. Referente a los derechos fundamentales del accionante, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, radicación No. **2021-00086-00,** accionante: Jesús Alberto Rendón Rodríguez, Accionado: Municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde fue dictada la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No.037 del 10 de marzo de 2021, negando tutelar los derechos fundamentales al accionante, señaló:

"(…)

El artículo 125 de la Carta Magna, reza a la letra: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. - Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. - El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. - El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. - En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

Siguiendo la disposición constitucional antes citada, se puede colegir que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera, debe hacerse mediante el sistema de mérito; como quiera que constituye el mecanismo idóneo para la provisión de cargos públicos, fundado en criterios meritocráticos. Es por lo anterior, que la Ley 909 de 2004 dinamiza lo propio, siendo su objeto el de regular el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública, entre otras cosas. Tal Compendio normativo, en su articulado 29, tipifica lo correspondiente a los

"CONCURSOS", estableciendo textualmente: "Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño". Aunado a ello, el canon 30 ibídem, reviste competencia para adelantar los concursos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Todo lo anterior, solo sirve como sustento para exhibir que la "COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL" ostenta la competencia para adelantar, como así lo hizo, la convocatoria No. 437 de 2017, en la cual, por ser vacante, sacó a concurso el cargo que ostentaba el tutelante.

Ahora bien, surtidas con éxito las fases del concurso, es menester referirse a la señora ***LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ,*** *quien superó cada una de las etapas del concurso, y corolario a ello, adquirió el derecho a ocupar el cargo que otrora defendió el accionante; derecho el cual, en consideración a todo lo antes anotado, desplaza la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad; por tanto, debe anotarse, que su derecho no está en debate en éste, toda vez que por méritos accedió a tal distinción; permaneciendo indemne las prerrogativas adquiridas en forma legal y por sus méritos propios. Entonces, ya habiéndose agotado todo el trámite del concurso de méritos, siendo desplazado el actor de su cargo ante el derecho adquirido por quien accedió legalmente al privilegio de ocuparlo; se torna imperioso abordar lo pertinente a la situación particular de aquel, su edad, y el número de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión, para establecer, si le asiste razón en lo que pretende, a través de esta acción pública superior.*

"(…)

Atemperando todo lo antes dicho, con la situación particular del señor ***JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ,*** *se debe establecer de manera fehaciente, si éste se allana a las exigencias jurisprudenciales para ser denotado como "PREPENSIONADO", satisfaciendo los dos parámetros para ello, a saber: i) su rango de edad puede variar entre los 59 y 62 años, e incluso puede ser mayor, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en atención a su género masculino y; ii) le deben faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.*

Así las cosas, se tiene que el señor ***RENDON RODRIGUEZ*** *ostenta 69 años de vida; situación que le permite superar el primer escollo jurisprudencial antes observado. Seguidamente, adentrándonos en la segunda y última condición, se colige, según el historial pensional del aquí actor, arrimado con el escrito tutelar, y actualizado a febrero 11 de 2021, que ostenta* ***920.43*** *semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mismo que exige una cotización mínima de 1.300 semanas; faltándole, entonces,*

*registrar al Sistema, un total aproximado de 379.57 semanas de cotización pensional, no estando en el interregno exhibido por el Órgano Máximo de la Justicia Constitucional, pues tal cantidad de semanas, es superior a las 156 que corresponden a los 3 años anteriores, para adquirir la respectiva pensión; situación que aleja de próspera decisión este asunto superior, pues la situación particular del señor **RENDON RODRIGUEZ** no se atempera a las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para ser exhibido como "PREPENSIONADO"; no habiendo entonces lugar a tutelar las prerrogativas superiores en cabeza de aquel y así quedará dicho en la parte resolutiva de esta providencia.*

*Es oportuno anotar, que el tutelante en su escrito introductorio, refiere que actualmente cuenta con **1.148** semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; empero, del discurrir del historial pensional de éste, arrimado con el introito y actualizado a febrero 11 de 2021, ostenta **920.43** semanas cotizadas; acogiendo esta Falladora tal instrumento, para adoptar la decisión que aquí se profiere.*

Dicha Providencia Judicial fue objeto de impugnación por el demandante.

Al resolver la impugnación perpetrada por el demandante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, radicación No. **2021-00027-00,** accionante: Jesús Alberto Rendón Rodríguez, Accionado: Municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde fue dictada la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No.016 del 23 de marzo de 2021, donde decidió **CONFIRMAR la Sentencia No. 37 del 10 de Marzo de 2021** proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE,** instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA mediante concepto No.201960000061631 del 28 de febrero de 2019, señaló:

"(…)

3. CONCURSO.

De otra parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (…)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

En ese orden de ideas, se considera necesario que las personas vinculadas con el Estado mediante nombramiento provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad, participen en los concursos de méritos abiertos en los cuales podrán estar todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, y de esa forma garantizar los criterios meritocráticos que constituyen uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano.

Con relación a la desvinculación de empleados nombrados en la modalidad provisional en empleos públicos de carrera administrativa, es importante tener en cuenta que la Ley 909 de 2004 establece la procedencia de este tipo de nombramientos en el artículo 25, así:

"ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."

Con respecto a la terminación del nombramiento provisional, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Al respecto, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, refirió:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(…)"

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

"(…)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra

razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la Circular Conjunta No. 00000032 del 3 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dispone:

"De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. 01 de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios".

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado a efectos que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y pueda ejercer su derecho de contradicción con base en causales tales como: la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto, lo cual es aplicable al caso materia de consulta.

Ahora bien, respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en situación de prepensionados, otro de los criterios de estabilidad reforzada; como consecuencia de la provisión de cargos mediante concurso de méritos, la Corte Constitucional, en sentencia en sentencia C-901 de 2008, señaló:

"… respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que

adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.
Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso
.
En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad". (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado por la H. Corte, y al realizar un estudio por analogía con los empleados que se encuentran en estado de prepensionados, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional que tiene la calidad de prepensionado deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que como lo señala la Corporación su situación especial de indefensión no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

(…)"

El Honorable Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, radicación 25000234200020130161102, Demandante: Gladys Medina Pompeyo, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Sentencia del día 29 de julio de 2020. Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, señaló:

"(…)

[E]sta Sala encuentra que por virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1227 de 21 de abril de 2005, correspondía proveer el cargo con la

persona que hacía parte del pluricitado Banco de Lista de Elegibles en el que se encontraba la señora Laura Patricia Otero Durán. Con fundamento en lo anterior, la cnsc, informó al idu sobre la viabilidad de hacer uso de la lista con la aludida elegible para proveer el empleo señalado con el código 26891. En virtud de lo reseñado en precedencia, esta Sala encuentra que el fundamento normativo que motivó a la cnsc a otorgar viabilidad al uso del referido banco fue la previsión del Decreto 1227 del 21 de abril de 2005 que establecía, en forma imperativa, que agotados los primeros órdenes de provisión correspondía hacer uso del Banco de Lista de Elegibles, y bajo tal mandato actuó la entidad demandada. De forma que debe señalarse que el sustento del nombramiento de la señora Otero Durán no estaba dado por la vigencia de la lista contenida en la Resolución 00933 del 25 de septiembre de 2009, sino por lo dispuesto en el referido decreto. De esta manera, debe concluirse que el Decreto 1227 de 21 de abril de 2005 se encontraba vigente y por él se dispuso el nombramiento de la señora Otero Durán, lo que implicó que desplazara a la señora Gladys Medina Pompeyo, quien ocupaba el cargo en provisionalidad. La Sala comparte la argumentación dada por la Oficina Asesora Jurídica de la cnsc por cuanto el propósito del régimen general de carrera establecido en la Constitución es, de un lado, proteger un interés público, esto es, que a los cargos de la administración accedan personas con méritos suficientes y, de otro lado, brindar igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso dentro del servicio. En consecuencia, hay un interés constitucional de preferir la carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos, en aras de proteger el mérito y la objetividad en los procesos de selección.

INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO EN CARRERA ADMINISTRATIVA / DECLARACIÓN DE DESIERTO DE CONCURSO PARA UN EMPLEO - Procede en nombramiento por la lista de elegibles que se haya ofertado en la convocatoria

Ahora bien, sobre el argumento según el cual la vacancia no se produjo dentro del término de la vigencia de la lista sino con anterioridad a ella y por lo tanto no puede aplicarse la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica de la cnsc, por no cumplir con uno de los requisitos que esa dependencia señaló para hacer uso de la lista, la Sala no comparte esa tesis porque justamente en eso consiste el régimen general de carrera, en proveer un empleo que se encuentre vacante con anterioridad a la convocatoria e, incluso, hoy en día, con posterioridad, según lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019. Debe entenderse entonces, que al declarar desierto un concurso para un empleo, la consecuencia es que el cargo sigue vacante. Valga recordar que el artículo 25 del Acuerdo señaló que «los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005», argumento adicional para autorizar el uso del Banco de Listas de Elegibles. Al respecto, la Corte Constitucional había señalado que de conformidad con el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, las listas de elegibles debían ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados; por manera que

dado que el cargo de profesional especializado, código 222, grado 06, del idu que ocupaba la demandante en provisionalidad, fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005 y que el Decreto 1227 de 21 de abril de 2005 se encontraba vigente cuando se establecieron las pautas del concurso, la entidad sí podía proveer el empleo con el Banco de Lista de Elegibles conformado con aquellas personas que participaron en la aludida convocatoria. La Sala encuentra que el idu actuó de conformidad con las normas que informan la materia, a efectos de solicitar el estudio técnico de los candidatos que se encontraban en el Banco de las Listas de Elegibles, procedimiento ajustado a sus deberes y al interés constitucional.
(…)"

El Honorable Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación interna 0355-12, Demandante: Diego Fernando Gutiérrez Patiño, Demandado: Fiscalía General de la Nación, mediante la Sentencia del día 24 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. ALFONSO VARGASA RINCÓN señaló:

"(…)

La situación de quien ha sido nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. No obstante, en el presente asunto está demostrado que el actor fue retirado para hacer el correspondiente nombramiento de la persona que luego de haber superado las etapas del concurso de méritos, obtuvo un lugar dentro del registro de elegibles que le otorgaba derecho para ser designado en periodo de prueba, tal y como lo informó el acto demandado en la parte considerativa, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandante. El argumento del actor según el cual debía atenderse un orden para proceder al retiro del personal en provisionalidad no tiene sustento legal, pues en tal sentido se no ha establecido la obligación para el nominador como sí se ha hecho para el nombramiento. El hecho de que durante su desempeño haya demostrado honradez, responsabilidad, entras otras cualidades, no le otorga estabilidad en el empleo, pues tales son las obligaciones que tiene cualquier servidor público en el ejercicio de su cargo.

(…)"

Es pertinente señalar al Despacho Judicial con relación al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05, que desempeñaba el demandante en provisionalidad, lo siguiente:

a. **Se trata de una lista de elegibles de siete (7) personas para proveer siete (7) empleos**, correspondiéndole a la entidad nombrar en dicha plaza a la persona que ocupó el séptimo lugar en el concurso de méritos y dar por terminado el nombramiento provisional del demandante.

b. La elegible tiene su legítimo a ser nombrada en el cargo para el cual concursó y ocupó el séptimo puesto en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, además el demandante no se inscribió, ni participó del concurso de méritos para el cargo que ocupó.

c. El cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 que desempeñaba en provisionalidad el demandante, ya se proveyó por la persona que ocupó el séptimo lugar en la lista de elegibles, la señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, quien ya superó el periodo de prueba y se encuentra con derechos de carrera administrativa.**

d. El municipio de Cartago no puede tener nombradas dos personas en un mismo cargo cumpliendo una sola función, en razón a que se contraviene el artículo 122 de la Constitución Política, el cual determina que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

e. El municipio de Cartago no cuenta con recursos en el presupuesto oficial para crear un empleo para la demandante; por el contrario, atraviesa una difícil situación económica estando sometido a un PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO, vigilado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que dio el aval para poder atender los créditos adquiridos por anteriores administrativos, incluso a varias vigencias fiscales; igualmente, no es posible superar los gastos de funcionamiento, según lo establecido en la Ley 617 de 2000 ó Ley de Ajuste Fiscal.

f. El demandante cuenta con estudios y amplia experiencia en el sector público y privado, ha efectuado varios estudios, cursos, talleres y seminarios que le permitirán acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, Compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc. asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso a acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional,

recursos que le permitirán atender sus necesidades personales mientras obtiene la pensión.

g. El demandante le asiste el derecho a que la EPS y la ARL, le realicen todos los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios, incluso hasta después de la terminación del vínculo laboral, como ampliamente ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional. Así mismo, en caso de no contar con recursos puede afiliarse al Régimen Subsidiado en Salud, para lo cual esta entidad, le ofrece el acompañamiento para garantizarle la afiliación a dichos servicios, en consecuencia, no va quedar desprotegida del servicio de salud.

h. El demandante se encuentra en una edad productiva y puede generar sus propios ingresos bien como dependiente o independiente, sin que posea discapacidad o impedimento alguno.

i. La elegible tiene su derecho a ser nombrada en periodo de prueba por haber ganado el concurso de méritos, quien acredito el cumplimiento de los requisitos para el cargo, inclusive con un mayor perfil existiendo mejoramiento en el servicio.

j. El demandante presentó acción de tutela, la cual correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, radicación No. **2021-00086-00,** accionante: Jesús Alberto Rendón Rodríguez, Accionado: Municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde fue dictada la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No.037 del 10 de marzo de 2021, negando tutelar los derechos fundamentales al accionante. Providencia Judicial que fue impugnada por el demandante. Al resolver la impugnación perpetrada por el demandante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, radicación No. **2021-00027-00,** accionante: Jesús Alberto Rendón Rodríguez, Accionado: Municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde fue dictada la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No.016 del 23 de marzo de 2021, donde decidió **CONFIRMAR la Sentencia No. 37 del 10 de Marzo de 2021** proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE,** instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**.

k. Señor Juez, cabe mencionar que el demandante cumplió la edad de retiro forzoso, es decir, los 70 años de edad, **el pasado día 31 de julio de 2021**, motivo por el cual no alcanzaba a reunir las semanas mínimas exigidas por Colpensiones para acceder a la pensión de vejez, por lo que no se le está vulnerando derecho alguno. Es importante recalcar que actualmente el Municipio de Cartago aunque quisiera o recibiera orden judicial en tal sentido no puede reintegrar al demandante a un cargo de planta, toda vez que actualmente cuenta con más de 70 años de edad, no permitiendo por ley el ejercicio de cargos públicos.

La Ley 1821 de 2016 en su artículo 1º, establece:

ARTÍCULO 1°. (Corregido por el Decreto 321 de 2017, art. 1) La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

(Ver Sentencia 2018-01750 de 2019 Consejo de Estado)

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionaros de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

Ver Concepto del Concejo de Estado 2405 de 2019

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2020)

(Ver Sentencia 2017-00032 de 2020 Consejo de Estado)

Corolario de lo anterior, respetuosamente demostramos que el acto administrativo de retiro del servicio del demandante fue expedido con las formalidades previstas en la Constitución Política y la ley, debidamente motivado, sin que exista vicio de legalidad alguno, por lo que se solicitara sean negadas las pretensiones de la demanda.

V.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señor Juez, respetuosamente solicitamos sea tenido el Precedente Jurisprudencial emanado del Honorable Consejo de Estado y otros despachos judiciales, entre ellas, las siguientes Providencias Judiciales:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, radicación 25000234200020130161102, Demandante: Gladys Medina Pompeyo, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Sentencia del día 29 de julio de 2020. **Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.**

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación interna 0355-12, Demandante: Diego Fernando Gutiérrez Patiño, Demandado: Fiscalía General de la Nación, mediante la Sentencia del día 24 de octubre de 2012. **Magistrado Ponente: Dr. ALFONSO VARGASA RINCÓN**.

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Bogotá D.C., veintiséis

(26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00441-01(1339-14), Actor: LUZ ENITH OSPINO CORRALES, Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.**

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 09 de Julio de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00499-01, Actor: JOSÉ ANTONIO MORÓN NÚÑEZ, Demandado: RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. **Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.**

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01611-02(3612-17), Actor: GLADYS MEDINA POMPEYO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), **Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Sentencia del 10 de noviembre de 2021, Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación No.76-147-33-33-001-2013-00649-00, Demandante: María Rubiela Castro Velásquez, Demandado: Municipio de Cartago.

V.- PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Consideramos que las pruebas solicitadas por el demandante, no reúnen los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo concordante con el Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. En lo que respecta a las pruebas solicitadas de oficio no reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia, eficacia y utilidad, toda vez que el Municipio de Cartago aporta como prueba la lista de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la firmeza de la lista correspondiente a la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ.

2. En lo que respecta a los títulos académicos y de experiencia de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, dicha prueba carece de objeto y de finalidad, toda vez que la demanda no discute la falta de requisitos para el cargo en que fue nombrada en periodo de prueba en reemplazo del demandante, quien venía ejerciendo el cargo en provisionalidad.

3. Con respecto a las pruebas testimoniales solicitadas son improcedentes, en razón a que el demandante no indica cual es el objeto y finalidad de los testimonios

solicitados; además, la litis corresponde a un asunto de puro derecho, donde no se requiere la demostración de hechos.

EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto Interlocutorio del 19 de octubre de 2015, proceso nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No.76-147-33-33-001-2013-00839-01, Demandante: German López Ramírez, Demandado: Municipio de Cartago, Magistrado Ponente: **Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO**, señaló:

"(…)

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia probatoria, en lo que no esté expresamente regulado se aplicarán las normas del Estatuto Procesal Civil hoy Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 168 establece que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", así las cosas, la lectura de esta norma permite colegir que para determinar el decreto o rechazo de las pruebas solicitadas por las partes, el Juez deberá analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, conceptos que pueden entenderse de la siguiente manera:

La pertinencia de la prueba. *Esta consiste específicamente en que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar, es decir, que el hecho a probar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso, de tal forma que el resultado de la prueba sirva para esclarecer el debate jurídico pues de lo contrario resultaría ser una prueba de este tipo, como el caso del padre que alega no pagar alimentos a su hijo porque la madre sostiene relaciones sentimentales con otra persona y para ello pide testimonios que acreditan su afirmación. En este evento la prueba resulta ser impertinente en la medida que el problema no se centra a demostrar una relación sentimental entre la madre del menor y un tercero sino en el deber de pagar alimentos.*

La conducencia de la prueba. *La conducencia se materializa cuando el medio probatorio propuesto es adecuado conforme al derecho para demostrar el hecho que se busca probar; como ocurre con la forma de probar el estado civil de las personas que no es otro que el registro civil correspondiente ya que se trata de demostrar la posición de la persona en la familia y la sociedad, no existiendo otro medio probatorio para tal fin.*

La utilidad de la prueba. *En desarrollo del principio de economía procesal, una prueba será útil cuando el hecho que se quiere probar con ella aún no se*

ha demostrado en el proceso, de modo que se tomarla innecesaria y costosa para el debate procesal si el hecho que pretende demostrarse no es objeto de controversia o ya se ha demostrado en el proceso, es así como el Juez puede abstenerse de decretar el testimonio que busca probar el perjuicio moral causado a una persona privada injustamente de la libertad, cuando en múltiples ocasiones se ha indicado que este daño es presumible.

(…)"

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Precedente Judicial transcrito, las pruebas solicitadas en la demanda no reúnen los requisitos legales de pertinencia, conducencia y utilidad siendo improcedente su admisión; tampoco señaló la finalidad de lo que se pretende con las mismas, teniendo en cuenta que los actos demandados obedecen al desarrollo de un mandato constitucional, como es, proveer los cargos de carrera administrativa mediante concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se trata de un asunto que gira en torno a puro derecho que no requiere de la práctica de las pruebas solicitadas, por lo que se solicita respetuosamente se niegue su práctica.

IV.- EXCEPCIONES:

Señor Juez, respetuosamente solicitamos sean declaradas probadas las siguientes excepciones que enervan la demanda y consecuentemente se dé por terminado el presente proceso judicial, así:

1. EXCEPCIÓN: INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- en sus artículos 162 y 163 establece:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

2.- EXCEPCIÓN: INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La demanda incurre en indebida estimación razonada de la cuantía, toda vez que está incluyendo valores por diversos conceptos que no obedecen a la realidad y no están autorizados por la norma jurídica.

El artículo 157 del CPACA, establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En*

asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

El Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2012, radicado No.54-001-23-33-000-2012-00139-00, Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, señalo lo siguiente:

"Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: "(..) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, ***los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda****". (Se resalta).*

Con la entrada en vigencia del CPACA, muchos de los asuntos que se conocían en primera instancia en los Tribunales Administrativos –tales como las demandas presentadas en contra de la Fiscalía General de la Nación o contra la Rama Judicial en razón a la competencia funcional, pasaron a ser de conocimiento en muchas ocasiones de los Jueces en primera instancia y los Tribunales en segunda, en razón a la cuantía de los asuntos. Es decir, en el CPACA, el criterio más importante para efectos de asignar los asuntos es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del proceso."

Aunado a ello, el pago de salarios y prestaciones sociales ya los recibió la persona que proveyó en carrera administrativa el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05, esto es, quien ocupó el séptimo lugar en la lista de elegibles, la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ.

Si bien la cuantía obedece a aspectos para determinar el trámite que debe surtir el proceso, esta debe ser acorde con lo establecido en las pretensiones y hechos de la demanda, existiendo una clara contradicción, por lo que se solicita sea declarada probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN: CADUCIDAD. Consideramos que en el presente proceso ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en haber dejado la demandante cuatro (4) meses para la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA-, el cual determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

5. EXCEPCION: LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO DEL DEMANDANTE

Señor Juez, respetuosamente nos permitimos manifestar que el Decreto 038 del 09 de febrero de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, fue expedido con las formalidades previstas en la Constitución Política y la ley, debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas que rigen los concurso públicos de méritos para los empleos de carrera administrativa que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca.

La Constitución Política en su artículo 125 establece:

"**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

La Ley 909 de 2004 en su artículo 29 y siguientes, determina:

"**ARTÍCULO 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

(Ver Sentencia C-588 de 2009.)

(Ver Arts. 2.2.6.1 y ss, Decreto 1083 de 2015.)

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019)

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión."

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

*"**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 2.2.5.3.2.** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

(…)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC- procedió a convocar a concurso de méritos los empleos de carrera administrativa del Municipio de Cartago y demás municipios del Departamento del Valle del Cauca, bajo la CONVOCATORIA 437 VALLE DEL CAUCA, habiendo expedido los Acuerdos Nos.20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca, en total fueron 184 empleos a proveer por concurso de méritos.

Que a pesar de las dificultades económicas por las que atraviesa este Ente Territorial le correspondió asumir el costo de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, en total el pago del concurso para proveer 184 empleos de carrera administrativa.

Adelantado el concurso de méritos en sus diferentes etapas, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20202320015315 DEL 17-01-2020 por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 73131, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual estaba siendo desempeñado por el demandante, y resultando en lista de elegibles un total de 7 personas elegibles.

Una vez, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó la firmeza de la lista de elegibles, el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que rigen los empleos de carrera administrativa, procedió a través del Decreto No. 038 del día 09 de Febrero de 2021 a nombrar en periodo de prueba a la respectiva elegible en estricto orden de méritos, este caso a quien ocupó el séptimo lugar en la lista de elegibles, la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, C.C. No. 1.112.768.663, a consecuencia de ello, dar por terminado el nombramiento provisional del demandante, acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas, especialmente en lo ordenado en la Sentencia SU-617 de 2010 emanada de la Honorable Corte Constitucional, sobre el deber de motivar los actos administrativos de retiro del servicio de los nombramientos en provisionalidad, el cual fue debidamente notificado a los interesados.

El Municipio de Cartago si tuvo en cuenta las normas de carrera administrativa y de retén social, no habiendo demostrado el demandante poseer un mejor derecho, debiendo ceder el cargo a la persona que ganó el concurso de méritos, **la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ.**

Así mismo, la terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante ha sido soportado en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional especialmente la **Sentencia SU-617 de 2010** sobre el deber de motivar el acto administrativo de retiro del servicio de los nombramientos provisionales y en la Jurisprudencia emanada del Honorable Consejo de Estado.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA. Las demás excepciones previstas en el Ordenamiento Jurídico y que oficiosamente el señor Juez pueda declarar probadas.

VII.- PRUEBAS:

Señor Juez, respetuosamente solicitamos sean tenidos en cuenta y dar valor probatorio a las siguientes pruebas que sustentan la presente Contestación de la Demanda, así:

Pruebas anexadas:

a) RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202320015315 DEL 17 de enero de 2020 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b) Decreto No. 038 del día 09 de Febrero de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle.

c) Comunicación Oficial que notifica el retiro del servicio al demandante.

d) Acta de Posesión No.020 de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05, según la lista de elegibles del concurso de méritos.

e) Documentos de títulos académicos y experiencia laboral de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ.

f) Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

g) Certificación de vigencia del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Municipio de Cartago.

h) CIRCULAR No.20191000000097 del 28 de junio de 2019 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

i) Nombramientos en periodo de prueba de las personas que ganaron el concurso de méritos.

j) Sentencia de Tutela de primera y Segunda Instancia.

k) Declaración de Bienes y Rentas Jesús Rendón.

l) Las demás pruebas que considere tener en cuenta el Despacho Judicial.

VIII. ANEXOS

Se anexa los siguientes documentos:

a) Los documentos señalados en el acápite
b) Poder especial debidamente conferido con sus respectivos anexos.

IX.- SOLICITUD

Respetuosamente se solicita al Juez de conocimiento, que al momento de proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, se sirva declarar a favor del Municipio de Cartago, lo siguiente:

Petición principal:

1. Dictar sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada Municipio de Cartago y/o inhibitoria según el estudio de fondo que al asunto haga su Honorable Despacho.

Subsidiariamente:

1.1. Declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda ordenando la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

1.2. Negar las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho los trámites y pronunciamientos efectuados por el Municipio de Cartago.

X. NOTIFICACIONES

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca en calidad de demandado; el doctor VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA en calidad de representante legal y el suscrito apoderado recibirán las notificaciones y comunicaciones procesales en la siguiente dirección:

Alcaldía de Cartago, Valle del Cauca
Calle 8 No. 6 – 52 CAM
Cartago, Valle del Cauca,

Y a los siguientes correos electrónicos:

- Correo institucional notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
- Correo apoderado: diegoleonbetancur@hotmail.com.

Del Honorable Juez Administrativo, respetuosamente,

DIEGO LEÓN BETANCUR CARMONA.
C.C. No.6.239.905 de Cartago, Valle
T.P. No.192.038 Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial Municipio de Cartago

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA NIt: 891.900.493.2	PAGINA [2]
		CÓDIGO: MEDE.100.03
	DECRETOS	VERSION 4

DECRETO No. - 020

(07 ENE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA Y SE CONFIERE UNAS FACULTADES"

DECRETA:

ARTICULO 1°: DELEGAR en el Secretario Juridico, código 020, grado 05, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas en los que sea parte el Municipio de Cartago Valle del Cauca, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. Así como la facultad de constituir y otorgar poder a los representantes o abogados que han de realizar la representación judicial y extrajudicial del Ente Territorial donde sea parte activa o pasiva.

Dentro de las facultades otorgadas se encuentran las siguientes: 1) Notificarse de todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos expedidos por autoridades judiciales, por entidades del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, por los organismos de control y vigilancia del Estado en los que el Municipio de Cartago sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. 2) Iniciar directamente o a través de apoderado las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueran procedentes o necesarias para la defensa de los intereses del Municipio de Cartago. 3) Comparecer de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y órganos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTICULO 2°: DELEGAR en el Asesor de la Oficina Gestión del Riesgo y Atencion de Desastres, código 105, grado 04, la representación del Alcalde para asistir con voz y voto decisorio en las reuniones del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD).

El delegado adquiere la responsabilidad por las decisiones que adopte sin previa consulta con el Alcalde

ARTICULO 3°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, a los 07 ENE 2020

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde Municipal

GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO
Secretario Jurídico

Elaboró y digitó: Adamila del Pilar Jaramillo Rios., Asesora
Revisó y Aprobó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo, Secretario Jurídico

5.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.04
	ACTA DE POSESION	VERSION 5

N°. 188

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2020

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el señor JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.666.264 *EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE DEL CAUCA; **con el fin de tomar posesión del cargo de*** SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURIDICA ***de la*** PLANTA GLOBAL ***de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue*** NOMBRADO ***en*** LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN *por* DECRETO NUMERO 340 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE. ***Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley a la compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."***

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

EL ALCALDE .....

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA

EL POSESIONADO.....

JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

.....

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320015315 DEL 17-01-2020

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73131, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000004896 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001186 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido por el Acuerdo No. CNSC- 2018100007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y CINCO (75) **empleos,** con CIENTO OCHENTA Y TRES (183) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE CARTAGO**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000004896 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Que el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73131, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o
2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo."

Para el caso del empleo denominado **Técnico Administrativo**, Código **367**, Grado **5**, de la **ALCALDÍA DE CARTAGO**, con código OPEC No. 73131, se ofertaron **SIETE (7) vacantes.** Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados definitivos, se debe conformar la Lista de Elegibles para **proveer 7 (SIETE) vacantes** del empleo y declarar desierto el concurso para **0 () vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Las vacantes de empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso, deben ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 ibídem.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, así como declarar desiertos los concursos durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacantes del empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367 , Grado 5, de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, bajo el código OPEC No. 73131, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1112768456	LEYDI VANESSA	QUINTERO CARDONA	85.34
2	CC	14566035	ANDRES EDUARDO	CORREA CORREAL	77.32
3	CC	14566261	JAIRO ANDRES	GARCIA MARIN	75.21
4	CC	9873860	WALDIR JOHAN	OSPINA VALENCIA	71.32
5	CC	10027852	DARLEY GENARO	MARÍN GÓMEZ	70.85
6	CC	33916612	MARIA SARAI	MAPURA HERNANDEZ	64.84
7	CC	1112768663	LEIDY ELIANA	QUINTERO RAMIREZ	58.31

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para proveer **0 () vacantes** del empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, de la ALCALDÍA DE CARTAGO,

ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, bajo el código OPEC No. 73131, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, se informa que para la provisión definitiva se atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[1].

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

---

[1] Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73131, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

ARTÍCULO OCTAVO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, según lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. 20181000004896 de 2018, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dada en Bogotá D.C., el 17-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

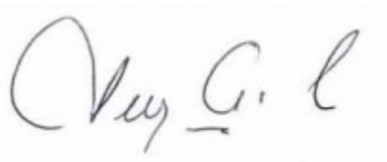

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.

PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta la Resolución No. 20202000120165 del 01 de diciembre del 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ iniciada mediante Auto No. 0430 del 25 de junio del-2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015315 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la ALCALDIA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
73131	20202320015315	17/01/2020	04-02-2021	7	1112768663	LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del 17 de enero de 2.020 conformó la lista de elegibles para proveer SIETE (7) empleo(s) de Carrera Administrativa TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día cuatro (04) de febrero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112768663, quien ocupa el SÉPTIMO lugar en la lista de elegibles.

Que en el cargo con la OPEC No. 73131, cuya denominación es TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5, se encuentra nombrado en provisionalidad el servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10071742.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, en el cargo con la OPEC número 73131, cuya denominación es TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC - 20202320015315 del 17 de enero de 2.020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, en cuyo artículo 14 establece que durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. Exceptuándose los servidores que se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, quienes deberán desarrollar normalmente el periodo de prueba.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado por fuera de texto).*

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1112768663, en el cargo con la OPEC No. 73131 Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5, quien ocupa el SÉPTIMO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015315 del 17 de enero de 2.020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día cuatro (04) de febrero de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses que iniciará una vez se supere el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes; y para los servidores que se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, el periodo

de prueba iniciará desde el momento de su posesión en el empleo correspondiente, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato. De ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La nombrada en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10071742, como TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ, será a partir del día anterior a la posesión en período de prueba en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112768663; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ	leileyquintero16@hotmail.com
JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ	jessusarendon@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de febrero del año 2021.

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Revisó: Jonny A. Guzmán Mejía, Secretario Jurídico
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos
Proyectó: Diana Milena Santa Usma, Asesor
Proyectó: Lorena Giraldo Toro Profesional Universitaria
Proyectó: Jairo Alberto Borja, Profesional Universitario

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 1
		CÓDIGO.MAAD.400.64.1.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Cartago, Valle del Cauca, 03 de marzo de 2021

ALCALDIA MUNICIPAL
CARTAGO
VENTANILLA UNICA
03 MAR 2021
RECIBIDO -02298-
Dependencia:
Firma:
2:44

Señor(a)
JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ
C.C. No. 10.071.742
E.S.M

Asunto: Comunicación de terminación de nombramiento provisional.

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito informarle que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 14 dispuso que en el evento de existir listas de elegibles deben realizarse los nombramientos en periodo de prueba y posesión, situación que conlleva a la terminación de los nombramientos en provisionalidad de las personas que ocupan dichos empleos.

En consecuencia, me permito comunicarle y notificarle que el Alcalde Municipal, a través del Decreto No. 038 del 09 de febrero de 2020 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."***, dispuso en su ***ARTÍCULO SEGUNDO,*** la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05**, acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en las disposiciones legales. Contra dicho Decreto no procede recurso alguno en vía gubernativa o administrativa.

El citado Decreto contempla que la terminación del nombramiento provisional surte efectos legales a partir del día anterior de la fecha de posesión de la persona nombrada en periodo de prueba, según la lista de elegibles enviada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, **su vínculo laboral finaliza el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

La Administración Municipal le agradece los servicios prestados a la Entidad, y le informa que puede proceder a adelantar el trámite para la reclamación de sus prestaciones sociales que por ley tiene derecho.

Se adjunta a la presente, para su conocimiento copia íntegra y completa del Decreto No. 038 del 09 de febrero de 2020 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Atentamente,

ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE
Secretario de Servicios Administrativos

Anexo: Tres (03) folios

Elaboró: Diana M. Santa

Escaneado con CamScanner

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.04
	ACTA DE POSESION	VERSION 5

N°. 020

FECHA: *04 DE MARZO DE 2021*

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el(la) señor(a) *LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ,* ***identificado(a) con cédula de ciudadanía número*** *1.112.768.663;* ***con el fin de tomar posesión del cargo de*** *TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05* ***de la*** *PLANTA GLOBAL* ***de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue*** *NOMBRADO(A)* ***en*** *PERIODO DE PRUEBA* ***por*** *DECRETO NUMERO 038 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE.* ***Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley a la compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."***

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

EL ALCALDE .....

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA

EL(LA) POSESIONADO(A) Leidy Quintero .....

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

.....

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE

Acta de Grado

INSTITUCION EDUCATIVA
SOR MARIA JULIANA
Decreto de Fusión No. 1667
del 3 de septiembre de 2002

Inscripción S.E.
DANE 176147000015

En la ciudad de Cartago, Valle a los cuatro días del mes de julio del año 2006, se reunieron las suscritas Rectora y Secretaria General de la "Institución Educativa Sor María Juliana", aprobada hasta el grado Undécimo en el Nivel de Educación Media Vocacional y Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para otorgar el Título de:
BACHILLER EN LA MODALIDAD TECNICO COMERCIAL
según resolución No. 517 del 11 de junio de 1999 hasta grado once.
Comprobada la situación legal y académica de cada una de los estudiantes que cursaron y la aprobaron los estudios correspondientes al nivel de Educación Media vocacional, se procedió a otorgar a continuación
EL TITULO DE

BACHILLER TÉCNICO COMERCIAL

A la graduando(a), cuyo nombre, apellidos y número del documento de identificación se relacionan a continuación

Leidy Eliana Quintero Ramírez

T.I. 891118-69031

Es fiel copia tomada del acta Original General No. 043 De fecha 2 de julio de que consta de 178 alumnos, que comienza con el nombre de:

DIANA LORENA ABELLO RAIGOZA

y se cierra con el nombre de:

YURY PAOLA ZULUAGA RIVEROS

Firmado y Sellado por la Mag. Gloria Esperanza Peña Collazos (Rectora)
y María Zulma Carvajal Pérez (Secretaria)
Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los siete días del mes de julio de 2006.
Firmado y Sellado

En constancia se firma la presente por quienes intervinieron en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 88 de la ley 115 del 94, ley 715 del 2001 y el Decreto 921 de 1994.

Mag. Gloria Esperanza Peña Collazos
Rectora
C.C. No. 31.400.962 de Cartago (V.)

María Zulma Carvajal Pérez
Secretaria
C.C. No. 31.404.115 de Cartago (V.)

Diploma No. 300998

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

Con Tarjeta de Identidad No. 89.111.869.031

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral basado en competencias y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad le confiere el

Título

Para desempeñarse como:

TECNÓLOGO EN
DISEÑO DE MODA EN CONFECCION

Con una duración de 3520 Horas

En testimonio de lo anterior se firma el presente Título en Cartago
A los Dieciseis (16) días del mes de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008)

GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE TECNOLOGIAS AGROINDUSTRIALES
REGIONAL VALLE

Escaneado con CamScanner

Libertad y orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1112768663

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

Título de

TÉCNICO EN

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Titulo en Guadalajara De Buga, a los trece (13) dias del mes de junio de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ALEXANDER ATEHORTUA GONZALEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ALEXANDER ATEHORTUA GONZALEZ
Subdirector CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA
REGIONAL VALLE

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

LEIDY ELIANA

Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1112768663

Cursó y aprobó la acción de Formación

SERVICIO AL CLIENTE: UN RETO PERSONAL

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Florencia a los Ocho (08) días del mes de Junio de Dos Mil Doce (2012)

JOSE DELBY VARGAS GUTIERREZ
SUBDIRECTOR CENTRO TECNOLÓGICO DE LA AMAZONÍA
REGIONAL CAQUETA

SGCV20124287971

SGCV20124287971 08/06/2012
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página http://sis.senavirtual.edu.co

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006

Escaneado con CamScanner

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1.112.768.663

Cursó y aprobó la acción de Formación

DIGITACION DE TEXTOS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Barranquilla, a los dieciocho (18) dias del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
VICTOR FABIAN ARBELAEZ TORREJANO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

VICTOR FABIAN ARBELAEZ TORREJANO
Subdirector
CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN
REGIONAL ATLÁNTICO

46797474 - 18/09/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9207001515647CC1112768663C.

Escaneado con CamScanner

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1112768663

Cursó y aprobó la acción de Formación

CURSO PARA EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA SUJETOS AL SISTEMA TIPO DE EVALUACION DE LA CNSC

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Barranquilla, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
JHON DERLYNG CARDONA DELGADO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JHON DERLYNG CARDONA DELGADO
SUBDIRECTOR
CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL
REGIONAL ATLÁNTICO

54755809 - 11/09/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9103001745838CC1112768663C.

Escaneado con CamScanner

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1112768663

Cursó y aprobó la acción de Formación

ADMINISTRACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ROCIO LOPEZ ALZATE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROCIO LOPEZ ALZATE
SUBDIRECTORA
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL RISARALDA

55300373 - 28/09/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 93080017641310C1112768663C.

Escaneado con CamScanner

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1112768663

Cursó y aprobó la acción de Formación

ORGANIZACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Puerto Berrío, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
FERNANDO CANO GOMEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
ANTIOQUIA - PUERTO BERRIO - COLOMBIA

FERNANDO CANO GOMEZ
Subdirector
COMPLEJO TECNOLÓGICO MINERO AGROEMPRESARIAL
REGIONAL ANTIOQUIA

55452365 - 03/10/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 9502001767086CC1112768663C.

Escaneado con CamScanner

SYSTEM PLUS

FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
Resolución Sem 010 Enero 11-2013
La función de inspección y vigilancia
está a cargo de la secretaría SEM-BUGA

Estamos Certificados en Calidad

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

SYSTEM PLUS

INSTITUCIÓN DE FORMACIÓN PARA
EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
RESOLUCIÓN SEM 010 DEL 11 DE ENERO DEL 2013
OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA A:

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ

Con documento de Identificación No. 1.112.768.663 de Cartago
Quien cursó y aprobó en nuestra Institución cuarenta (40) horas de:

GESTIÓN DOCUMENTAL

SYSTEM PLUS de Colombia Buga S.A.S. Red Nacional de Capacitación

Fleisver Arcindo Rivas González
Director

SYSTEM PLUS de Colombia Buga S.A.S. Red Nacional de Capacitación

Alis Andrea Velez Sanclemente
Asistente Académica

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del 2018

Escaneado con CamScanner

SERVIOLA

NIT: 800.148.972

CERTIFICA

Que la Señora QUINTERO RAMIREZ LEIDY ELIANA identificada con Cedula De Ciudadania número 1,112,768,663, laboro en nuestra empresa a partir del 23 de Octubre de 2013 hasta el 22 de Octubre de 2014, mediante un contrato de trabajo por el termino que dure la OBRA O LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignada como trabajadora en misión a la usuaria LOGYTECH MOBILE S.A.S., en el cargo actual de ASESOR TROPA con una asignacion mensual de SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS ($616,000).

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud de la interesada a los 05 días del mes Septiembre de 2018 con destino a QUIEN INTERESE.

Atentamente,

JAIRO DE JESUS DIAZ SANCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL
LM: LOGYTECH MOBILE S.A.S. - - 229796

NOTA: La presente certificación no es válida para Embajadas, Consulados, ni para diligencias judiciales.

Escaneado con CamScanner

ACTIVOS

El talento humano es nuestro mejor recurso

NIT: 860,090,915

CERTIFICA

Que la Señora QUINTERO RAMIREZ LEIDY ELIANA identificada con Cedula De Ciudadania número 1,112,768,663, laboro en nuestra empresa a partir del 29 de Noviembre de 2014 hasta el 01 de Septiembre de 2015, mediante un contrato de trabajo por el termino que dure la OBRA O LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignada como trabajadora en misión a la usuaria LOGYTECH MOBILE S.A.S., en el cargo actual de ASESOR TROPA con una asignacion mensual de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($644,350).

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud de la interesada a los 31 días del mes Julio de 2018 con destino a QUIEN INTERESE.

Atentamente,

MARIA ELENA GUARIN ARIAS
GERENTE GENERAL

LM: LOGYTECH MOBILE S.A.S. - - 866881

NOTA: La presente certificación no es válida para Embajadas, Consulados, ni para diligencias judiciales.

Escaneado con CamScanner

COMBUSTIBLES

Medellín, 25 SEP 2018 23- 001392

Señora
LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ
Aprendiz
Medellín

ASUNTO: CULMINACION CONTRATO APRENDIZAJE

Respetuoso saludo,

De acuerdo con el contrato de aprendizaje en etapa práctica por (6) seis meses, firmado con usted el 16 de octubre de 2017, el cual finaliza el 15 de abril de 2018, le informamos que este ha culminado satisfactoriamente.

Las funciones que realizo en su práctica fueron:

- Atención a los clientes.
- Relacionar cheques diarios en Excel, endosarlos y escanearlos.
- Relación de datafonos, verificar que estén debidamente firmados.
- Pegar los recibos de cierres de los datafonos y de surtidores.
- Revisar factura créditos, relacionar cuenta de cobro de los clientes, y enviar las respectivas cuentas en la fecha correspondiente.
- Relacionar los premios orgullosamente camionero en Excel.
- Relacionar los vales y contravales.
- Control de insumos en la entrega.
- Relacionar y entregar el chip que validan orgullosamente camionero.
- Realizar venta soat en la página de seguros mundial.
- Manejo del programa ingeniería apropiada.
- Reportar en el tablero de los vendedores las ventas diarias.
- Elaborar recibo de combustible anual.
- Escanear documentación, archivar en sus respectivas carpetas y envía correos.
- Escanear el balance diariamente.
- Mantener el orden y la limpieza de la oficina.
- Manejo de inventario.

HL COMBUSTIBLES S.A.S agradece el compromiso y responsabilidad que mostró durante las actividades en su etapa de práctica en la empresa.

Este certificado se expide a solicitud de la interesada para PATICIPAR EN CONCURSO DE LA ALCALDIA EN MATERIA LABORAL.

Atentamente,

ANA CAROLINA CASAS G.
Coordinadora de Gestión Humana

Elaboró: Keli Yohana Puerta Gil.

Escaneado con CamScanner

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que en reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, Valle, el día tres (03) del mes de junio del año en curso (2021), sesionó para tratar el siguiente asunto dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Proceso: **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Autoridad: **Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos Pereira Rda.**
Demandante: **JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: **2021 – 077 del 05 de mayo de 2021.**

En consecuencia, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio previa discusión del tema jurídico, votó por unanimidad **NO PROPONER** fórmula de conciliación prejudicial a la parte convocante, dentro de la audiencia de conciliación que se celebrará el día treinta (30) de junio de 2021, a la hora de las 10:00 am, así se desprende del acta debidamente firmada por los funcionarios que hacen parte de este comité.

Para constancia se firma la presente, en la ciudad de Cartago, Valle, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Del señor Procurador, atentamente,

JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJÍA
Secretario Técnico, Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA

CERTIFICA:

Que a la fecha el municipio de Cartago se encuentra en ejecución de un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de conformidad con el Decreto No. 097 de 2012 y modificado por el Decreto No. 118 de 2012.

Se firma en Cartago Valle del Cauca, a los 22 días del mes de mayo de 2020.

Atentamente,

MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ CHAVARRIAGA
Secretario de Hacienda

Proyecto: Yuri Melitza Valencia – Jefe de Presupuesto

Escaneado con CamScanner

Circular 0097 de 2019 Comisión Nacional del Servicio Civil

CIRCULAR 0097 DE 2019

(Junio 28)

PARA: Representantes legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa.

DE: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

ASUNTO: Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

FECHA: Junio 28 de 2019

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la CNSC emite los siguientes lineamientos:

1. Sistemas de carrera administrativa a los que se aplica el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable sólo a entidades que pertenecen al sistema general de carrera administrativa cuya administración y vigilancia corresponde a la CNSC, tal como lo señala el parágrafo 2° de la norma que se refiere al "sistema general de carrera", el cual no hace referencia a un sistema especial o específico de origen legal.

2. Aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 según la vigencia de la ley en el tiempo

En su integridad el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 rige hacia futuro, es decir, sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por las siguientes razones:

- El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispone que "rige a partir de su publicación", lo que ocurrió mediante Diario Oficial 50.964 del 25 de mayo de 2019[1]

- Teniendo en cuenta las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la "... ´ ... etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta[2], conducente a la suscripción final del acto que la incorpora[3] y el cumplimiento de los "presupuestos de planeación y presupuestales"[4]

- Los procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 podrán ser modificados, aclarados o corregidos en cualquiera de sus aspectos con posterioridad al momento en que fueron aprobados por la Sala Plena de la CNSC, respetando lo dispuesto sobre la materia en las normas respectivas.

3. Aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 a procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría

3.1. Los costos que generen los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, deben ser asumidos por las respectivas entidades.

3.2. Los costos que generen los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC a partir del 26 de mayo de 2019, serán asumidos por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

3.3. Los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría que se encuentren en planeación y sean aprobados por la Sala Plena de la CNSC a partir del 26 de mayo de 2019, serán adelantados por la CNSC; en éstos, la ESAP funge como financiador y actuará como universidad o institución de educación superior operador ante la CNSC.

3.4. Si un municipio de quinta o sexta categoría ya giró a la CNSC el recurso para atender los costos que genere el proceso de selección, pero no fue incluido en un proceso de selección aprobado por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, se devolverá oficiosamente el recurso respectivo al municipio.

4. Aplicación del parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 respecto a los pre pensionados

La condición de pre-pensionado prevista en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se refiere a "causar el derecho a la pensión de jubilación", mas no al reconocimiento de la misma o a la inclusión en nómina del pensionado, situaciones que se generan con posterioridad a la causación del derecho a pensión de jubilación[5].

En consecuencia:

4.1. La protección prevista en el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable a:

i. Servidores provisionales que al 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieren sido parte de procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, y

ii. Servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falte el equivalente a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas, para causar el derecho a la pensión de jubilación[6].

4.2. En los procesos de selección aprobados por Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, no es aplicable lo previsto en el parágrafo 2º de la Ley 1955 de 2019. Es decir, las entidades que se encuentren en procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 no requieren informar la condición de pre-pensionado de las vacantes ofertadas.

4.3. En los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos del sistema general de carrera administrativa aprobados por la Sala Plena de la CNSC a partir del 26 de mayo de 2019, deberá tenerse en cuenta el reporte de las entidades para los empleos que se encuentren en las circunstancias previstas en el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, conforme las instrucciones técnicas que imparta la CNSC.

Los empleos ocupados por provisionales reportados en condición de pre-pensionado se deben ofertar. Una vez cobren firmeza las listas de elegibles para dichos empleos, estas tendrán una vigencia de tres (3) años, los nombramientos en período de prueba se realizarán a medida que los provisionales reportados en condición de pre-pensionados causen el derecho a la pensión de jubilación.

La presente circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del día 28 de junio de 2019.

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

PRESIDENTE[7]

Proyectó: Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Asesor Jurídico

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1 De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913

2 Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

4 Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

5 Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. Capítulo XV. Pacto por una gestión pública efectiva, pp. 1065 a 1076.

6 Corte Constitucional, sentencias SU-003 de 2018 y C-789 de 2002.

7 El artículo 21 del Acuerdo 20181000000016 de 10 de enero de 2018 "Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil", establece que "en caso de situaciones administrativas que impliquen fa ausencia temporal del Presidente, este será reemplazado por el Comisionado titular que en orden alfabético de apellido fe siga en turno, por el tiempo de fa ausencia temporal".

Fecha y hora de creación: 2022-02-01 10:19:42

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UN (01) empleo(s) de Carrera Administrativa TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, al (la) señor(a) ANDRES EDUARDO CORREA CORREAL, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.566.035, quien ocupa el SEGUNDO lugar en la lista de elegibles.

Que el cargo con la OPEC No. 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, se encuentra nombrado en provisionalidad el(la) servidor(a) público MADELEINE HENAO ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No.57.445.423.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba del(a) señor(a) ANDRES EDUARDO CORREA CORREAL, en el cargo con la OPEC número 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC 20202320015315 de fecha del diecisiete (17) de enero de 2020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al(la) servidor(a) público (a) MADELEINE HENAO ESCOBAR, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término

no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado por fuera de texto).*

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba del(la) señor(a) ANDRES EDUARDO CORREA CORREAL, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al(la) señor(a) ANDRES EDUARDO CORREA CORREAL, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No 14.566.035, en el cargo con la OPEC No.73131. Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, quien ocupa el SEGUNDO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato. De ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(la) nombrado(a) en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al (la) servidor(a) público(a) MADELEINE HENAO ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 57.445.423, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del(la) servidor(a) público(a) MADELEINE HENAO ESCOBAR, serán a partir del día anterior a la posesión en período de prueba en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, del señor(a) ANDRES EDUARDO CORREA CORREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.035; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

ANDRES EDUARDO CORREA CORREAL	andeye@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca; a los dos (02) días del mes de marzo del año 2020.

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Proyectó: Jairo Alberto Borja Alarcón, Profesional Universitario.
Elaboró: Tatiana Upegui Rivas, Auxiliar Administrativo.
Gustavo Adolfo Caroona García, Profesional Universitario.
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié Secretario de Servicios Administrativos
Revisó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo Secretario Jurídico.
Diana Milena Santa Osma, Asesor

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UN (01) empleo(s) de Carrera Administrativa TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, al (la) señor(a) DARLEY GENARO MARÍN GÓMEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.027.852, quien ocupa el QUINTO lugar en la lista de elegibles.

Que el cargo con la OPEC No. 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, se encuentra nombrado en provisionalidad el(la) servidor(a) público DANERY VELAQUEZ VILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.31.419.556.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba del(a) señor(a) DARLEY GENARO MARÍN GÓMEZ, en el cargo con la OPEC número 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC 20202320015315 de fecha del diecisiete (17) de enero de 2020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al(la) servidor(a) público (a) DANERY VELAQUEZ VILLA, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término

no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado por fuera de texto).*

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba del(la) señor(a) DARLEY GENARO MARÍN GÓMEZ, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al(la) señor(a) DARLEY GENARO MARÍN GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No 10.027.852, en el cargo con la OPEC No.73131. Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, quien ocupa el QUINTO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato. De ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(la) nombrado(a) en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al (la) servidor(a) público(a) DANERY VELAQUEZ VILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.419.556, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del(la) servidor(a) público(a) DANERY VELAQUEZ VILLA, serán a partir del día anterior a la posesión en período de prueba en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, del señor(a) DARLEY GENARO MARÍN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.027.852; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

DARLEY GENARO MARÍN GÓMEZ	dargenaro@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca; a los dos (02) días del mes de marzo del año 2020.

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Proyectó: Jairo Alberto Borja Alarcón, Profesional Universitario
Elaboró: Tatiana Upegui Rivas, Auxiliar Administrativo
Gustavo Adolfo Cardona García, Profesional Universitario.
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Huncapié Secretario de Servicios Administrativos.
Revisó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo Secretario Jurídico.
Diana María Santa Osma, Asesor

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDIA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UN (01) empleo(s) de Carrera Administrativa de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, al(la) señor(a) JAIRO ANDRES GARCIA MARIN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.566.261, quien ocupa e. TERCERO lugar en la lista de elegibles.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que de acuerdo con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba del(la) señor(a) JAIRO ANDRES GARCIA MARIN.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al(la) señor(a) JAIRO ANDRES GARCIA MARIN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 14.566.261, en el cargo con la OPEC No.73131. Convocatoria No. 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, quien ocupa el TERCERO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320015315 de fecha diecisiete (17) de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. la cual quedó en firme el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato de ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(la) nombrado(a) en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

JAIRO ANDRES GARCIA MARIN	perseo081@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago; Valle del Cauca, a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA
Alcalde

Proyecto: Jairo Alberto Borja Alarcón, Profesional Universitario.
Elaboro: Diana Milena Santa Usma Asesor.
Gustavo Adolfo Cardona García, Profesional Universitario.
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos.
Reviso: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo. Secretario Jurídico.

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del 17 de enero de 2.020 conformó la lista de elegibles para proveer SIETE (7) empleo(s) de Carrera Administrativa TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día cuatro (04) de febrero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112768663, quien ocupa el SÉPTIMO lugar en la lista de elegibles.

Que en el cargo con la OPEC No. 73131, cuya denominación es TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5, se encuentra nombrado en provisionalidad el servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10071742.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, en el cargo con la OPEC número 73131, cuya denominación es TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC - 20202320015315 del 17 de enero de 2.020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, en cuyo artículo 14 establece que durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. Exceptuándose los servidores que se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, quienes deberán desarrollar normalmente el periodo de prueba.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado por fuera de texto).*

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1112768663, en el cargo con la OPEC No. 73131 Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5, quien ocupa el SÉPTIMO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015315 del 17 de enero de 2.020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día cuatro (04) de febrero de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses que iniciará una vez se supere el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes; y para los servidores que se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, el periodo

de prueba iniciará desde el momento de su posesión en el empleo correspondiente, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato. De ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La nombrada en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10071742, como TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del servidor público JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ, será a partir del día anterior a la posesión en período de prueba en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 5 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, de la señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112768663; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ	leileyquintero16@hotmail.com
JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ	jessusarendon@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de febrero del año 2021.

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Revisó: Jonny A. Guzmán Mejía, Secretario Jurídico
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos
Proyectó: Diana Milena Santa Usma, Asesor
Proyectó: Lorena Giraldo Toro Profesional Universitaria
Proyectó: Jairo Alberto Borja, Profesional Universitario

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UN (01) empleo(s) de Carrera Administrativa TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, al (la) señor(a) LEYDI VANESSA QUINTERO CARDONA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.112.768.456, quien ocupa el PRIMERO lugar en la lista de elegibles.

Que el cargo con la OPEC No. 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, se encuentra nombrado en provisionalidad el(la) servidor(a) público LUISA MARIA ALZATE TRUJILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.112.761.138.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba del(a) señor(a) LEYDI VANESSA QUINTERO CARDONA, en el cargo con la OPEC número 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC 20202320015315 de fecha del diecisiete (17) de enero de 2020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al(la) servidor(a) público (a) LUISA MARIA ALZATE TRUJILLO, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término

no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado por fuera de texto).*

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba del(la) señor(a) LEYDI VANESSA QUINTERO CARDONA, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al(la) señor(a) LEYDI VANESSA QUINTERO CARDONA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No 1.112.768.456, en el cargo con la OPEC No.73131. Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, quien ocupa el PRIMERO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato. De ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(la) nombrado(a) en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al (la) servidor(a) público(a) LUISA MARIA ALZATE TRUJILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.112.761.138, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del(la) servidor(a) público(a) LUISA MARIA ALZATE TRUJILLO, serán a partir del día anterior a la posesión en período de prueba en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, del señor(a) LEYDI VANESSA QUINTERO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.768.456; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

LEYDI VANESSA QUINTERO CARDONA	saffiro_89@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca; a los dos (02) días del mes de marzo del año 2020.

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Proyectó: Jairo Alberto Borja Alarcón, Profesional Universitario.
Elaboró: Tatiana Upegui Rivas, Auxiliar Administrativo.
Gustavo Adolfo Cardona García, Profesional Universitario.
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos
Revisó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo, Secretario Jurídico
Diana Milena Santa Usma, Asesor

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UN (01) empleo(s) de Carrera Administrativa TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, al (la) señor(a) MARIA SARAI MAPURA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 33.916.612, quien ocupa el SEXTO lugar en la lista de elegibles.

Que el cargo con la OPEC No. 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, se encuentra nombrado en provisionalidad el(la) servidor(a) público YAIR GARCIA ROSALES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.16.401.057.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba del(a) señor(a) MARIA SARAI MAPURA HERNANDEZ, en el cargo con la OPEC número 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC 20202320015315 de fecha del diecisiete (17) de enero de 2020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al(la) servidor(a) público (a) YAIR GARCIA ROSALES, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término

no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado por fuera de texto).*

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba del(la) señor(a) MARIA SARAI MAPURA HERNANDEZ, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al(la) señor(a) MARIA SARAI MAPURA HERNANDEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No 33.916.612, en el cargo con la OPEC No.73131. Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, quien ocupa el SEXTO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato. De ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(la) nombrado(a) en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al (la) servidor(a) público(a) YAIR GARCIA ROSALES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.401.057, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del(la) servidor(a) público(a) YAIR GARCIA ROSALES, serán a partir del día anterior a la posesión en período de prueba en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago del señor(a) MARIA SARAI MAPURA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.916.612; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

MARIA SARAI MAPURA HERNANDEZ	m.sarita@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca; a los dos (02) días del mes de marzo del año 2020.

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Proyectó: Jairo Alberto Borja Alarcón. Profesional Universitario
Elaboró: Tatiana Upegui Rivas, Auxiliar Administrativo
Gustavo Adolfo Cardona García, Profesional Universitario
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Rincapié, Secretario de Servicios Administrativos
Revisó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo, Secretario Jurídico
Diana Milena Santa Usma, Asesor

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1° y 3° de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UN (01) empleo(s) de Carrera Administrativa TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73131 dentro del concurso público de méritos.

Que el día dieciocho (18) de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, al (la) señor(a) WALDIR JOHAN OSPINA VALENCIA identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.873.860, quien ocupa el CUARTO lugar en la lista de elegibles.

Que el cargo con la OPEC No. 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, se encuentra nombrado en provisionalidad el(la) servidor(a) público CLAUDIA ANDREA MARIN HOYOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No.38.902.257.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba del(a) señor(a) WALDIR JOHAN OSPINA VALENCIA, en el cargo con la OPEC número 73131, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC 20202320015315 de fecha del diecisiete (17) de enero de 2020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al(la) servidor(a) público (a) CLAUDIA ANDREA MARIN HOYOS, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término

no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado por fuera de texto).*

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba del(la) señor(a) WALDIR JOHAN OSPINA VALENCIA, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al(la) señor(a) WALDIR JOHAN OSPINA VALENCIA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No 9.873.860, en el cargo con la OPEC No.73131. Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, quien ocupa el CUARTO lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20202320015315 del diecisiete (17) de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día dieciocho (18) de febrero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato. De ser satisfecha la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(la) nombrado(a) en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al (la) servidor(a) público(a) CLAUDIA ANDREA MARIN HOYOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.902.257, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del(la) servidor(a) público(a) CLAUDIA ANDREA MARIN HOYOS, serán a partir del día anterior a la posesión en período de prueba en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, del señor(a) WALDIR JOHAN OSPINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.860; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

WALDIR JOHAN OSPINA VALENCIA	wjohanos323@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca; a los dos (02) días del mes de marzo del año 2020.

VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Proyectó: Jairo Alberto Borja Alarcón Profesional Universitario
Elaboró: Tatiana Upegui Rivas, Auxiliar Administrativo
Gustavo Adolfo Cardona García Profesional Universitario
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos.
Revisó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo Secretario Jurídico.
Diana Milena Santa Usma Asesor.

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA
ALCALDÍA DE CARTAGO

Periodo a declarar

Desde	Hasta
01-01-2018	31-12-2018

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, RENDON RODRIGUEZ JESUS ALBERTO

IDENTIFICADO CON: C.C. (●) C.E. ( ) OTRO ( ) No. 10071742 — CON DOMICILIO PRINCIPAL EN :

DIRECCIÓN: MZ-4 / CS-5 CASA CIUDADELA COMFANDI URBANA — TELÉFONOS: 3117241882

MUNICIPIO: CARTAGO — DEPARTAMENTO: Valle del Cauca — PAÍS: Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
RENDON MARIN ANGELA	CC 1112770164	Hijo (a)
RENDON MARIN JULIANA	CC 1112763229	Hijo (a)

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, **PARA TOMAR POSESIÓN** ( ), **PARA RETIRARME** ( ), **PARA ACTUALIZACIÓN** (●), **PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE** ( ), QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	22,664,275
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	2,311,024
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	0
ARRIENDOS	
HONORARIOS	
OTROS INGRESOS Y RENTAS	6,612,905
	0
TOTAL	31,588,204

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
COOPERATIVA COOPSERP	Cuenta de Ahorros	APORTES SOCIALES		1,433,208
BANCO BBVA	Cuenta de Ahorros	259 089795		5,048

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
INMUEBLE	MZ-B / LO 26 B/LA CAMPIÑA	19,230,000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son :

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad: SI ( ) NO (●) tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	N°
MARIN GALVEZ MERCEDES	C.C. (●) C.E. ( ) OTRO ( )	29629411

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

3. FIRMA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

29-7/19.
CIUDAD Y FECHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FALLO DE TUTELA No. 37.-
RADICACION 2021-00086-00
-ORDENA REINTEGRO LABORAL-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

El presente proveído tiene por objeto dirimir de fondo la "ACCION DE TUTELA" instaurada por el señor **JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ** en contra de la **"ALCALDIA MUNICIPAL"** de esta ciudad, Representada Legalmente por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, o quien haga sus veces actualmente; trámite al cual se vinculó la "EPS COOMEVA", "ARL COLPATRIA", "AFP COLPENSIONES"; así como el "MINISTERIO DEL TRABAJO", "COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-" y la señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se invocan como violados los Derechos Constitucionales Fundamentales a la "IGUALDAD", "DEBIDO PROCESO", "TRABAJO", "VIDA", "SALUD" y "MINIMO VITAL".

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

Se colige del escrito introductorio; así como de los anexos de este asunto superior, como sustento factico de las prerrogativas atenuadas al actor por la entidad demandada; que ostenta 69 años de edad, y laboró para la demandada desde el 15 de enero de 2004. Expone el escrito tutelar, que el 16 de mayo de 2018, ostentando 67 años, la "ALCALDIA MUNICIPAL" de Cartago, Valle, ofertó los cargos a concurso. Para el 3 de marzo de esta anualidad, fue notificado de la terminación de su nombramiento en provisionalidad, según lo determinado en el Decreto No. 038 del 9 de febrero de 2021; acto el cual

según el tutelante, no admite recurso alguno. Expone el actor, que actualmente cuenta con 1.148 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; ostentando la edad, pero no las semanas de cotización para acceder a su mesada pensional, no teniendo ingresos adicionales al salario, y dependiendo de éste su cónyuge. Por todo lo anterior, termina solicitando al Juzgado que se le amparen sus prerrogativas superiores, se ordene a la tutelada reintegrarlo a sus labores, si existen vacantes, a un cargo igual o afin al que otrora asumía.

Como caudal probatorio, fue arrimado al infolio la historia clínica del actora, su historia pensional y lo correspondiente a la terminación de sus labores, entre otros.

Iniciada la ritualidad procesal propia de esta acción, previas las notificaciones y los requerimientos legales; la dependencia accionada, a través de la "SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" de esta localidad, manifestaron lo propio, en lo que respecta a los hechos originarios de este asunto. Aunado a ello, informó que desde el 2017 la "CNSC" adelantó el concurso de méritos parta ocupar en propiedad los cargos correspondientes, dentro de los cuales se encontraba el del aquí actor; sin tener esa entidad injerencia alguna en lo resuelto por la "CNSC". A su vez, se exhibe que el tutelante contó con los recursos de participación; sin embargo, el accionante no figura en la lista de elegibles, ni se observa que se hubiere inscrito, ni participado de dicho concurso de méritos; obedeciendo el retiro del señor RENDON RODRIGUEZ de sus funciones, por una cuestión legal originada del derecho de quien superó con creces el tramite concursal correspondiente; exhibiendo apartes legales del trámite concursal. Así mismo, refiere la

entidad demandada, a la letra: "*Así mismo, revisada la historia de semanas cotizadas que aporta el accionante con fecha de corte a febrero de 2021, figura un total de 920,43 semanas, y COLPENSIONES exige un total de 1.300 semanas cotizadas, por lo que no ostenta la condición de prepensionado.*". Igualmente, se realizan exposiciones atinentes al "PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO" del Municipio de Cartago, Valle, y la imposibilidad de crear un empleo para el actor. Así mismo, mencionan lo atinente a la "SUBSIDIARIDAD" de esta acción y su respectiva "IMPROCEDENCIA"; para terminar diciendo que no se le están afectando los derechos al accionante; demandando la negación de ésta.

Por su parte, las entidades adscritas a la Seguridad Social vinculadas en éste, coincidieron en manifestar que las pretensiones del actor están dirigidas a su empleador, y que no ostentan legitimación por pasiva en este trámite tutelar.

A su vez, el "MINISTERIO DE TRABAJO" informó al Despacho que no tiene injerencia alguna en el asunto de la referencia.

Así mismo, la "CNSC" indicó que no ostenta legitimación por pasiva en este asunto.

La señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ**, siendo notificado en debida forma de éste, no se adentró en los hechos y pretensiones de este asunto; empero, solicitó no atenuar sus prerrogativas superiores.

Entonces, visto lo anterior, es menester de este Estrado Judicial adentrarse en la resolución que en derecho corresponda respecto del asunto Superior de la referencia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con lo estatuido en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona podrá hacer uso de la "ACCION DE TUTELA" para reclamar ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales. Lo anterior, cimentado en el respeto a la dignidad, en la prevalencia del interés general y en el cumplimiento de los fines sociales del Estado de Derecho Colombiano, según se decanta de lo tipificado en los artículos 1° y 2° de la Carta Magna. Situación que encuentra respaldo constitucional en el artículo 229 ibídem, el cual garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia.

El objetivo de la "Acción de Tutela" es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un Derecho Constitucional Fundamental, mediante una orden judicial, para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están conculcando o amenazando sus Derechos Fundamentales, puede acudir a la "Acción de Tutela" en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en aras de dilucidar el asunto que nos ocupa, se abordaran aspectos atinentes al "CONCURSO DE MERITOS" y el derecho de quien surtió con éxito las etapas para acceder a un cargo de carrera administrativa; así como la Estabilidad Laboral Reforzada que exhibe la calidad de "PREPENSIONADO" y las prerrogativas a que tiene derecho.

El artículo 125 de la Carta Magna, reza a la letra: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. - Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. - El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. - El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. - En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*"

Siguiendo la disposición constitucional antes citada, se puede colegir que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera, debe hacerse mediante el sistema de mérito; como quiera que constituye el mecanismo idóneo para la provisión de cargos públicos, fundado en criterios meritocráticos. Es por lo anterior, que la Ley 909 de 2004 dinamiza lo propio, siendo su objeto el de regular el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública, entre otras cosas. Tal Compendio normativo, en su articulado 29, tipifica lo correspondiente a los "CONCURSOS", estableciendo textualmente: "*Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño*". Aunado a ello, el canon 30 ibídem, reviste competencia para adelantar los concursos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Órgano Máximo de la Jurisdicción Constitucional, en reiteradas providencias, ha enfatizado sobre la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos, como quiera que el querer de la Constitución Política fue establecer un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas. En afianzamiento a lo anterior, la Corporación citada, en la Sentencia SU- 1140 de 2000, sostuvo: *"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."*; siendo entonces el concurso, el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público; identificando las destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

Todo lo anterior, solo sirve como sustento para exhibir que la "COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL" ostenta la competencia para adelantar, como así lo hizo, la convocatoria No. 437 de 2017, en la cual, por ser vacante, sacó a concurso el cargo que ostentaba el tutelante.

Ahora bien, surtidas con éxito las fases del concurso, es menester referirse a la señora **LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ**, quien superó cada una de las etapas del concurso, y corolario a ello, adquirió el derecho a ocupar el cargo que otrora defendió el accionante; derecho el cual, en consideración a todo lo antes anotado, desplaza la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad; por tanto, debe anotarse, que su derecho no está en debate en éste, toda vez que por méritos accedió a tal distinción; permaneciendo indemne las prerrogativas adquiridas en forma legal y por sus méritos propios.

Entonces, ya habiéndose agotado todo el trámite del concurso de méritos, siendo desplazado el actor de su cargo ante el derecho adquirido por quien accedió legalmente al privilegio de ocuparlo; se torna imperioso abordar lo pertinente a la situación particular de aquel, su edad, y el número de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión, para establecer, si le asiste razón en lo que pretende, a través de esta acción pública superior.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. 003 de 2018, definió el alcance del concepto de "PREPENSIONADO", así: *"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas*

-o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.". Igualmente, refiere la Corpración en cita: *"…en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".*

Bajo la misma orbita de la Sentencia de Unificación antes anotada, se puede colegir la importancia de la "PREPENSION", para garantizar a los empleados que se encuentran en situación especial, una prerrogativa que permita acceder a su pensión por vejez; es así como la jurisprudencia referenciada exhibe: *"La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.".*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-464 de 2019, en idénticos criterios a los otrora citados, estableció: *"…la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y*

padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando".

Sumado a lo anterior, en la sentencia T-373 de 2017, la Corte igualmente concluyó: *"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".*

En simétrico criterio, la Corporación bandera de protección de garantías constitucionales, aseguró, en sentido literal: "*Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra*

que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, ***para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.***" Negrillas propias-.

Atemperando todo lo antes dicho, con la situación particular del señor **JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ**, se debe establecer de manera fehaciente, si éste se allana a las exigencias jurisprudenciales para ser denotado como "PREPENSIONADO", satisfaciendo los dos parámetros para ello, a saber: i) su rango de edad puede variar entre los 59 y 62 años, e incluso puede ser mayor, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en atención a su género masculino y; ii) le deben faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

Así las cosas, se tiene que el señor **RENDON RODRIGUEZ** ostenta 69 años de vida; situación que le permite superar el primer escollo jurisprudencial antes observado. Seguidamente, adentrándonos en la segunda y última condición, se colige, según el historial pensional del aquí actor, arrimado con el escrito tutelar, y actualizado a febrero 11 de 2021, que ostenta **920.43** semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en el Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, mismo que exige una cotización mínima de 1.300 semanas; faltándole, entonces, registrar al Sistema, un total aproximado de 379.57 semanas de cotización pensional, no estando en el interregno exhibido por el Órgano Máximo de la Justicia Constitucional, pues tal cantidad de semanas, es superior a las 156 que corresponden a los 3 años anteriores, para adquirir la respectiva pensión; situación que aleja de próspera decisión este asunto superior, pues la situación particular del señor **RENDON RODRIGUEZ** no se atempera a las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para ser exhibido como "PREPENSIONADO"; no habiendo entonces lugar a tutelar las prerrogativas superiores en cabeza de aquel y así quedará dicho en la parte resolutiva de esta providencia.

Es oportuno anotar, que el tutelante en su escrito introductorio, refiere que actualmente cuenta con **1.148** semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; empero, del discurrir del historial pensional de éste, arrimado con el introito y actualizado a febrero 11 de 2021, ostenta **920.43** semanas cotizadas; acogiendo esta Falladora tal instrumento, para adoptar la decisión que aquí se profiere.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- **NO TUTELAR** las prerrogativas superiores demandadas por el señor **JESUS ALBERTO RENDON RODRIGUEZ**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 10.071.742, según las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFIQUESE** esta Sentencia por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante; así como a las dependencias tutelada y vinculadas, según lo disponen los artículos 30, del Decreto 2591 de 1991 y 5, del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Si la presente Sentencia no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

J02cccartago.ramajudicial@cendoj.gov.co

SENTENCIA No. 016

Rad. 2A- 76-147-31-03-002-2021-00027-00

Rad. 1A 76-147-40-03-003-2021-00086-01

Cartago Valle del Cauca, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia en Segunda Instancia de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRIGUEZ,** quien actúa en nombre y representación propia contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE** y los vinculados, **señora LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la E.P.S. COOMEVA, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-C.N.S.C.,** cuya decisión de fondo fue atacada por el *extremo activo de la litis,* para que *se revoque* la decisión de primera instancia.

II. DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor JESÚS ALBERTO RENDÓN RODRIGUEZ solicita que mediante Tutela se le proteja los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Mínimo Vital y al Trabajo

y se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO, vincular en forma provisional en el evento de existir vacante a un cargo igual o equivalente al que ocupaba.

III. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, mediante providencia del *cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021),* dispuso dar trámite a la solicitud. Providencia que fue notificada a la Accionante, y a los accionados.

El *Abogado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-,* al dar respuesta alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno del actor, por tanto debe declararse improcedente.

El *Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, S.A.,* indicó que el actor estuvo afiliado desde el 3 de Mayo de 2005 y finalizo el 4 de Marzo de 2021. Y revisada la base de datos, se observa que existe reporte de accidente de trabajo, el 01 de Septiembre de 2010, el 05 de Junio de 2015, y el 20 Julio de 2015, éste último fue objeto de concepto médico. Además que la entidad le prestó los servicios requeridos, por lo que solicitó se declare improcedente la acción.

Por su parte, la *Analista Jurídica de la EPS COOMEVA S.A.,* expresó que el actor está en calidad de cotizante y activo, y como la acción se dirigió contra la Alcaldía de Cartago, se les desvincule porque no le han vulnerado derecho alguno al actor.

El *Secretario de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO*, después de referirse a cada uno de los hechos y resaltar la normativa al respecto, relacionó las diferentes

Resoluciones, a través de las cuales fue nombrado en actor en cargo en el Municipio, resaltando que el accionante era conocedor del concurso, quien se encontraba en provisionalidad, ni se inscribió, ni participó del concurso de méritos, por lo que solicitó se niegue la acción.

Por su parte, la señora *LEIDY ELIANA QUINTERO RAMIREZ* solicitó que la decisión no cambie su situación laboral actual, ni afecte lo logrado, tras un proceso largo de selección en el concurso abierto de méritos.

La *Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO* se refirió a los hechos y a la normativa relacionada con los derechos invocados por el actor y solicitó se negara la acción.

Finalmente, la *Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-* también solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedente la acción.

IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez correspondió por reparto, éste Juzgado mediante **Auto No. 253 del dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)** inició el trámite de la impugnación.

V. CONSIDERACIONES:

Ahora bien, toda vez, que en este caso dentro del cual se impugna la decisión de tutela, se ha invocado la acción de tutela para que se proteja, entre otros, el **Derecho al Mínimo Vital**, y conforme lo advirtió, el Juez de Primera Instancia, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la

cual, sólo procede excepcionalmente para el amparo de los derechos fundamentales, como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-157 del 14 de Marzo de 2014, reiteró sobre la definición al mínimo vital como "*aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que "[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida".

También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital

corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo".

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado"-M.P. Dra. María Victoria Calle Correa-.

Cabe destacar también, que el **Derecho al Trabajo**, es un derecho fundamental, de allí que en desarrollo del Art. 1° de la Carta Política-preámbulo- garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, imponga una asignación salarial mínima y una retribución conforme a la calidad y cantidad de trabajo desarrollado, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos por las normas laborares en pro del trabajador y establezca la posibilidad de que éstos solo transijan y concilien los derechos inciertos y discutibles.

Por su parte el Art. 25 de la Constitución establece que "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

La Corte Constitucional en Sentencia C-107 del 14 de Febrero de 2002 dijo que "*…dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio*

axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada…". Y agrega: *"El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador".

Si bien es cierto, la Constitución dispone la aplicación, en caso de duda: del principio de la favorabilidad en beneficio del trabajador, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y garantizar al trabajador la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; no es menos cierto, que pese a que el trabajo tiene la categoría de derecho fundamental, no por esto todos los conflictos derivados de las relaciones laborales deben ser tramitadas por vía de tutela.

En cuanto a la protección a *la estabilidad en el empleo* respecto de todos los trabajadores, contemplada en el Art. 53 de la Constitución Política, es un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone el cumplimiento estricto de las obligaciones propias que demanda el desarrollo del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado y redunda en la conservación de su cargo, salvo que exista un procedimiento previo, o que se verifique alguna de

las causales contempladas en la ley para que el empleador pueda dar por terminada la relación de trabajo.

Tratándose de los sujetos con disminuciones en su salud, la jurisprudencia constitucional ha señalado el término **"estabilidad laboral reforzada"** para hacer referencia al derecho constitucional con el cual se garantiza la permanencia en el empleo de las personas que padece una limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral.

La estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de los discapacitados o inválidos, sino que también cobija a las personas que por su especial condición de salud merecen una especial consideración al momento de determinar la protección constitucional a que son acreedores.

De conformidad con la situación fáctica planteada ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, y de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso, tenemos que se cumple con los requisitos relacionados con **la legitimación en la Causa tanto Activa como Pasiva.** De una parte, el señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** es la persona facultada para solicitar la protección de sus derecho fundamentales que presuntamente considera vulnerados. De otra parte, el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** es la autoridad pública llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Igualmente se cumple con el **requisito de inmediatez** en la medida en que al señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** se le informó el día **3 de Marzo de 2021** que vinculación en provisionalidad finalizaba en esa fecha, y la Acción fue presentada el día **5 de Marzo de 2021**, es decir, transcurrió

menos de dos días, término que resulta oportuno, justo y razonable para acudir al juez constitucional.

Ahora bien, respecto de lo que pretende el señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** en el escrito de **impugnación** que se *revoque* la **Sentencia No. 037 del 10 de Marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, No se accederá:

En primer lugar, lo que pretende el accionante es que se deje sin efectos, el **Decreto No. 038 del 9 de Febrero de 2021**, es claro que nos encontramos frente a la controversia de tipo administrativo, de si el **MUNICIPIO DE CARTAGO**, podía o no dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo que ocupaba el señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** y que fue cubierto por uno de la lista de elegibles, la señora *LEIDY ELIANA QUINTERO RAMÍREZ*, según lo informó al Juzgado de Primera Instancia. Conflicto que considera esta juzgadora, debe resolverse a través de la justicia contenciosa administrativa, donde puede aportar las pruebas, hacerse la respectiva valoración, ejercer el derecho del debido proceso y defensa, por lo que la acción de tutela resulta improcedente; toda vez, el objetivo intrínseco de esta acción constitucional, no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Sobre los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, así sea por un período largo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-640 del 22 de Agosto de 2012, no pueden **generar expectativa de estabilidad laboral**

indefinida, pues desconocería el principio del mérito para *ingresar, ascender y permanecer en la carrera administrativa,* resaltando sobre **la carrera administrativa y los cargos en provisionalidad:** "De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa es el principio constitucional que orienta "el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado", a través del mecanismo denominado sistema de méritos.

La Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades respecto de los fines superiores que orientan la carrera administrativa: el reclutamiento de "**un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública, la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines.**

De la consagración constitucional de la carrera administrativa, esta Corporación ha derivado cuatro consecuencias: "(i) la necesidad de nombrar por concurso público a los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará con base en el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la ley, requerimientos que en todo caso deberán fundarse en los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) las causales de retiro del servicio estarán fundadas en la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (iv) en ningún caso la filiación política de los aspirantes podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o su remoción.".

El acceso a la carrera administrativa mediante concurso público con sujeción a los méritos y calidades propios de los aspirantes a ocupar un cargo del Estado, además de contribuir a garantizar el cumplimiento de los fines estatales a través del cabal ejercicio por parte de funcionarios idóneos de la función pública, permite hacer efectivo el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y

control del poder político (art. 40, numeral 7, CP). De ahí, que la Corte haya señalado que "el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad". Y agrega: *"En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado que* ***la regla general para el acceso a los cargos públicos****, salvo que se trate de cargos de elección popular, de trabajadores oficiales o de libre nombramiento y remoción, se efectúa a través del sistema de méritos propio de la carrera administrativa. El carácter de regla general, derivado directamente de las previsiones constitucionales, ha sido reiterado en diversas sentencias de la Corporación en las que ha recordado cómo, desde el propio texto constitucional, se justifica "la aplicación general de la carrera administrativa como mecanismo por excelencia para el acceso al empleo público", lo cual se traduce en una "necesidad correlativa de interpretar restrictivamente las disposiciones que permiten excluir ciertos cargos de dicho régimen general", para evitar así que, en contra de la Constitución, "la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general."*

Lo anterior implica que el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración a la hora de diseñar el sistema de carrera administrativa y de establecer los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes a ingresar o a ascender dentro de la misma, pero "esa libertad de configuración no es ilimitada, en cuanto debe acompasarse con el objetivo mismo que persigue el sistema de carrera", que no es otro que el de asegurar que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se haga exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna". (…)

La jurisprudencia de esta Corporación, ha hecho énfasis en el carácter ***esencialmente temporal de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa para rechazar aquellos que se prolongan de manera indefinida, pues con ello se vulnera el mandato constitucional de aplicación de la carrera administrativa a los cargos del Estado, así como el derecho de acceso de todas las personas a los mismos en igualdad de condiciones.***

Para la Corte, se deben establecer límites y condiciones para la utilización de esta figura y rechazar las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, dado que tanto el nombramiento como la prórroga deben darse por razones estrictamente necesarias para la continuidad del servicio en la administración pública.

En este mismo sentido, ***la Corte ha precisado que cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el empleo debe ser provisto también en forma transitoria, ante la necesidad de no interrumpir la continuidad en la prestación de la función pública, pero sólo por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente de estricta necesidad.***

No obstante, a pesar del carácter eminentemente transitorio que caracteriza a los cargos en provisionalidad, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, cuando la vacante ocupada en provisionalidad es definitiva, un cierto grado de estabilidad derivada de los derechos al debido proceso y de defensa, consistente en: "(i) la necesidad de motivación de los actos que los desvinculan y (ii) la imposibilidad de reemplazarlos, aún motivando la desvinculación, con funcionarios que no hayan superado los concursos públicos y abiertos. Lo anterior no significa que el nombramiento en provisionalidad otorgue al funcionario un derecho adquirido a la permanencia en el empleo." (…)

La Corte ha sostenido que no existe para los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera vacantes en forma definitiva, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en dicha carrera y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo, ha reconocido que a los primeros le asiste ***"un cierto grado de protección", o protección intermedia,*** *que "consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio,* ***o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P).*** *Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo", es decir, deben ser motivados, exigencia plasmada en la jurisprudencia constitucional desde hace más de doce años, tal y como fue advertido en la sentencia SU-446 de*

2011".-M.P. Dra. María Victoria Calle Correa-(negrillas y subrayado por el juzgado).

Si bien es cierto, que según la Historia Clínica allegada por el señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** presenta varias patologías, entre otras *"HIPERTENSIÓN, DIABETES MELLITUS NO ESPECICADA E HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADA"*, por lo que se trataría de un trabajador con limitación física sujeto de especial protección constitucional, tal como lo reitera el Accionante en el escrito de **impugnación.** Diferente es que por tratarse de un empleado que se encontraba en un cargo público en provisionalidad, gozaba pero de una **estabilidad relativa o intermedia**, y la Corte Constitucional ha advertido que en estos casos, las entidades pueden tomar todas las medidas necesarias para respetar sus derecho fundamentales, no obstante advertir también que no se puede acceder al reintegro, así concluye la Corte Constitucional en Sentencia T-464 del 8 de Octubre 2019, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo: *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada,* ***en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos****. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos,* ***pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.***

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que ***en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales".***

Se reitera, si bien el accionante, allegó Historia Clínica para demostrar su delicado estado de salud, no se encuentra en juego el Derecho Fundamental a la Salud y de los integrantes de su núcleo familiar, por razón a no contar con los recursos para seguir cotizando, en la medida que, la Ley de Seguridad Social, le garantiza, si así lo desea, acceder a los servicios médicos a través del Régimen Subsidiado si no se encuentra en capacidad económica de continuar en el régimen contributivo. Reiterase no se considera afectado el Mínimo Vital. Además la acción de tutela es para proteger derechos y no para controvertir derechos, como pretende el accionante. Menos se probó, que los actos emitidos por la Accionada-**MUNICIPIO DE CARTAGO-** son manifiestamente arbitrarios frente a los derechos fundamentales. Razones suficientes para *confirmar* la decisión de primera instancia.

VI. DECISION:

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 37 del 10 de Marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE,** instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO RENDON RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo a los interesados por el medio que se considere más expedito y eficaz.

TERCERO.- COMUNICAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle dándole a conocer lo resuelto en esta instancia.

CUARTO. – ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f33a6756f8fab324abda90198b9c7fcf66562153dfaba7133a646787f30a5af

Documento generado en 23/03/2021 09:13:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica